



Documento Marco Armonización Legislativa

Fiscalía Especial para la
Atención de delitos relacionados con actos
de violencia contra las mujeres
en el país

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	1
Violencia de género. Una aproximación	2
La civilización y las mujeres	4
Los derechos humanos de las mujeres en la legislación mexicana	5
Armonización legislativa	6
Marco teórico y referencial	7
El enfoque de género en la legislación	8
Marco Internacional que enmarca los derechos humanos de la mujer	9
La incorporación de las Convenciones en la legislación nacional	10
CEDAW	11
Belém do Pará	12
Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada	12
Marco jurídico nacional que sustenta la armonización legislativa	13
Código Procesal Civil	11
Código Penal	12
Código Penal	13
Armonización Legislativa en el Sistema Estatal de Vinculación Interinstitucional para la Atención a las Mujeres afectadas por Violencia	16
Bibliografía	19

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA FEVIM

El presente trabajo tiene como finalidad mostrar una de las vertientes del trabajo de la Dirección de Vinculación que está orientado hacia la armonización legislativa de los ordenamientos de asistencia social, salud, códigos civiles y penales, así como leyes de prevención de la violencia cuando existan en los estados que se revisan y marcos de actuación de las instancias locales de implementación de políticas de adelanto para las mujeres, conforme a la CEDAW y la Convención do Belém do Pará.

Antes de abordar el tema se plantea una aproximación al problema de la violencia, mostrándolo como un fenómeno multifactorial, de carácter histórico – cultural complejo, posteriormente se trata de abordar el tema de la armonización legislativa, proponiéndolo como uno de los insumos para el establecimiento de los sistemas estatales interinstitucionales de atención a las mujeres afectadas por violencia.

Cabe señalar que estos son sólo algunos de los trazos que marcan el acento en algunas cuestiones que pudieran considerarse interesantes para quienes diseñarán y operarán los programas en la siguiente administración dentro de la Coordinación de Participación Ciudadana de la Fevim.

Septiembre 2006.

Violencia de género

Una aproximación

“El mundo se divide de forma maniquea en dos ámbitos: el público, en el que rigen leyes sociales y económicas y la historia. Y el mundo privado, personal, directo, en el que no existen leyes sociales, ni determinaciones históricas; es el reino del pater en que todo sucede porque sí, porque así ha sido siempre y lo seguirá siendo. Es el mundo en que no hay historia sino fuerza de la naturaleza o voluntad divina, fértil espacio de la violencia.”¹

Esta nota traza el ámbito de la violencia que se funda en una profunda asimetría genérica² en todas las relaciones entre hombres y mujeres, en donde de manera “natural” y porque sí, las mujeres han ocupado un papel de subordinación en el que los hombres se encuentran situados en el centro de un orden patriarcal que los ha sobrevalorado y a las mujeres las ha invisibilizado y colocado en una posición de desigualdad, de injusticia y violencia continua hacia su condición humana.

Aparece en las legislaciones un reconocimiento de igualdad³ entre hombres y mujeres que pareciera ser más como un deseo, como un cumplir con los ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos que como una realidad.

“No basta que la Constitución y las leyes establezcan una serie de derechos para que éstos puedan realmente ser ejercidos, respetados y garantizados. No basta tampoco que el Estado adquiera una responsabilidad internacional para que la cumpla cabalmente...”⁴

Caséz (2000), plantea el asunto de la violencia, como la punta del iceberg que trae detrás un cúmulo de manifestaciones complejas y dinámicas que denotan un todo racional en torno a una organización social basada precisamente en el patriarcado, en donde la mujer ha sido históricamente desterrada de la vida pública, al negársele el carácter de ciudadana hasta hace muy poco tiempo.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional y Nacional la Dra. Pérez Duarte y Noroña proporciona elementos suficientes para considerar a la violencia en contra de las

¹ Lagarde, Marcela.- *Los cautiverios de las mujeres madresposas, monjas, putas, presas y locas*.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Colección Posgrado.- México 1997.-pág. 285.

² Caséz, Daniel.-*La perspectiva de género*.- *Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones pública*.- Consejo Nacional de Población.-México.-2000.-pág. 99.

³ “...¿Qué entendemos por igualdad? Kathleen Mahoney parte de establecer que la igualdad es un concepto en permanente evolución, no sólo en substancia, sino en proceso. El concepto mínimo podría definirse como el derecho a no sufrir discriminación”. Mahoney, Kathleen. “Canadian approaches to equality rights and gender equito en the courts”, en Cook Rebeca. “Human Rights of Women”.-Estados Unidos de Norte América 1994.- Se cita en *Cumbres, consensos y después/Reuniao de cúpula, consensos e depois*.-Seminario Regional Os Directos Humanos Das Mulheres Nas Conferencias Mundiais.- CLADEM.-

⁴ Torres Falcón, Martha.-**De la Invisibilidad a la propuesta de un nuevo paradigma: El debate actual sobre mujeres y Derechos Humanos**.-pág. 233.-*Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*.-Elena Urrutia.-Coordinadora.-El Colegio de México.-2002.-pág.-253.

mujeres, familiar o doméstica como un concepto difuso,⁵ ya que no obstante los esfuerzos por abordar el tema desde los espacios nacionales e internacionales aún no se cuenta con una definición universal, entonces las aproximaciones a su atención, prevención y erradicación son diversas.

Una de las definiciones señala a la violencia de género como una "...abrumadora realidad que pesa en la vida de muchas mujeres en el mundo. Horada, lastima y llega a reventar las hebras más finas del interior, así como los hilos que se tejen afuera, en la familia, con los vecinos, en la escuela, en el trabajo y con las amistades..." (Valdez Santiago, 2004).

Sin embargo, la definición de violencia de género que considera la FEVIM para su quehacer es la que se acuña en la Convención de Belém do Pará⁶.

“Artículo 1

Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

Es necesario agregar que esta violencia que se puede dar tanto en el ámbito público como en el privado, también se da en todos los ciclos de la vida de las mujeres y las niñas, en menoscabo de su salud, capacidades cognitivas, afectivas, económicas; etc., y desde esta consideración se traducen una gran cantidad de abordajes de la misma.

Asimismo, esta cadena de actos violentos a la vez que genera desigualdad de género también produce consenso con relación a la observancia de la “naturaleza” de inferioridad de lo femenino.⁷ Pero no son sólo los varones como entes malvados que tienen como finalidad de su existencia solo la opresión de las mujeres quien accede al infinito a esta prioridad.

La civilización y las mujeres

⁵ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* # 101.-Biblioteca Jurídica Virtual.

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art5.htm>. Recuperado el 17 de septiembre de 2006.

⁶ *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres*.-Inmujeres.-2ª. Edición.-México 2005. pág. 81

⁷ Fernández, Ana María.-*La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*.-Editorial Paidós.-Buenos Aires 1993.-pág. 118.

De lo que se habla aquí es de un proceso histórico – cultural complejo que ha llevado a una organización social en la que la mujer ha sido invisible a los ojos de lo público. Y aquí cabría la pregunta de ¿porqué la mujer se encuentra en este escenario?

La Maestra Ana María Fernández (1993) recuerda a Aristóteles quien en su “Política” señalaba que “...la vida del bien sólo era posible participando de la *Polis*. En ella, y sólo los ciudadanos, adquirirían el bien en tanto participaban plenamente de la Bondad y la Racionalidad que codefinían a los coiguales participantes de la perfecta asociación de la *Polis*”.⁸ En este escenario, las mujeres, los esclavos, las niñas y los niños pertenecían al mundo privado fuera de la Bondad y la Racionalidad.

Tratando de encontrar pruebas en la historia de la civilización, sobre la condición de natural inferioridad de la mujer, podríamos resaltar algunos ejemplos:

También Aristóteles nos recuerda en las llamadas <<epicleras>>, que cuando “...no había hijos varones, la mujer era la heredera, pero, a la muerte del padre, debía casarse con el pariente más próximo, el cual pasaba a ser el administrador de la fortuna del difunto”.⁹ Este tema es interesante, Ernest Renan¹⁰ nos recuerda el tema del levirato que está descrito en el *Deuteronomio* 25,5, que consistía en que a la muerte de un hermano, si el sobreviviente era soltero, tendría la obligación de contraer nupcias con su cuñada; esto para salvaguardar la herencia.

En los Pseudo – Aristóteles Económicos¹¹ encontramos unas joyas invaluable sobre este tema:

“La buena esposa conviene que mande en los asuntos de puertas adentro de la casa, teniendo cuidado de todo de acuerdo con las normas establecidas...”¹²

“Así pues, tales son las cosas en las que la esposa personalmente debe ejercer el mando con buen orden (pues no parece conveniente que el marido tenga conocimiento de todo lo que sucede en casa); pero, en todo lo demás, tenderá a obedecer al marido, sin prestar atención a los asuntos de la ciudad, y sin querer intervenir en nada de lo que le parezca que conduce al casamiento de los hijos. Más bien, cuando llega el momento de dar o recibir en matrimonio a sus hijos o hijas, debe someterse entonces al marido en todo, y al mismo tiempo, deliberar con él y dejarse persuadir si toma decisiones, considerando que es menos feo para un hombre intervenir en los asuntos de dentro de casa que para una mujer indagar en los de afuera”.¹³

“...pues los animales domésticos tienen una naturaleza mejor que los salvajes, y para todos ellos es mejor estar sometidos al hombre, porque así consiguen su seguridad. Y

⁸ *Ibid.* pág. 136.

⁹ Aristóteles.-*Ética Nicomáquea*.-Biblioteca Básica Gredos.-Madrid 2000.-pág. 235.

¹⁰ El punto de vista de Ernest Renan era que “El levirato, institución de la que da solo el legislador la teoría, implica gran cuidado por los derechos de la mujer, muy raro en la antigüedad”. Historia del Pueblo de Israel.-Volumen II.-Ediciones Orbis, S.A.-España 2000.-pág. 42.-

¹¹ Aristóteles.-*Constitución de los Atenienses*.-Pseudo – Aristóteles.-*Económicos*.-Biblioteca Clásica Gredos.-1ª edición 1984.-Madrid 1995.pp. 300-311.-

¹² Aristóteles.-*Ibid.*-pág. 300.-

¹³ Aristóteles.-*Ibid.*-pág. 301.-

también en la relación macho y hembra, por naturaleza, uno es superior y otro inferior, uno manda y otro obedece...”¹⁴

La desconstrucción y la respuesta a la pregunta arriba planteada, implicaría una tarea inmensa, que conllevaría a destejer el entramado del orden de nuestra civilización, sólo se retomaron estos ejemplos para constatar que la violencia de género tiene profundas raíces en nuestra cultura, y de ahí su complejidad.

Ante la problemática planteada es interesante realizar una somera revisión sobre la actuación del Estado Mexicano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Los Derechos Humanos de las mujeres en la legislación de México

Y aquí necesariamente se tiene que pensar en el ejercicio del poder y en su racionalidad a través de la organización del Estado que rige su quehacer a través de las leyes, de origen y esencia patriarcal. Entonces, lo que se dice y como se dice a través de las leyes, es sólo a partir de un punto de vista, dejando el otro punto de vista vacío e innombrado. Esta casi invisibilidad de las mujeres en el orden jurídico de nuestro país, ha traído consigo el trabajo de estudiosas y expertas, que han derivado en profundas revisiones teóricas desde la igualdad, así como la detección de preceptos discriminatorios en las leyes que han estudiado a profundidad y denunciado.

Si bien se sabe que el concepto de derechos humanos data de la Declaración Universal de 1948, es importante recordar que siempre han aparecido los derechos de las mujeres ocultos y han aparecido como agregados o separados.

En nuestro país, la Maestra Martha Torres nos explica, que la investigación jurídica de las mujeres estuvo enfocada, en la segunda mitad de los ochentas y principios de los noventa, al análisis de leyes y códigos en ese entonces los estudios sobre la mujer y las relaciones de género estaban sólidamente arraigados en la academia. Sobresalen en ese recuento los nombres de las maestras Beatriz Bernal Gómez, Margarita González de Pazos, Elena Azaola, Laura Salinas Beristáin, y la propia Fiscal Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña.¹⁵

Adicionalmente, es necesario aclarar que la lucha feminista ha empujado y nutrido el análisis jurídico con estudios y paradigmas importantes, asimismo, muestra una participación activa apoyando, evaluando y vigilando el desempeño gubernamental en beneficio de las mujeres.¹⁶

En el presente existen avances significativos, sin embargo la violencia como un problema visto desde los derechos humanos observa dos obstáculos fundamentales: La creencia que la violencia se considera como tal sólo en casos extremos y la reiterada

¹⁴ Aristóteles.-*Política*.-Biblioteca Básica Gredos.-Madrid.-2000.-pág. 16.-

¹⁵ Torres Falcón, Martha.-**De la invisibilidad a la propuesta de un nuevo paradigma...***Ibid.* pp. 236-245.

¹⁶ Valero, Dorantes, Galván.- *Mujer. Los derechos humanos son tuyos. Conócelos y ¡Hazlos valer!*.- Milenio Feminista.-CNDH.-GDF.-México 2001.- pág. 18

dicotomía entre lo público y privado¹⁷ que plantea dificultades tanto desde la academia como en su abordaje legal; si se piensa en lo público tal vez la disciplina encargada de su explicación sería la sociología y desde el punto de vista privado la psicología. De igual manera la vieja creencia cultural que lo que ocurre tras las puertas de los hogares sólo incumbe a los particulares. De lo que se trata es abordar el problema desde la interdisciplinariedad de la academia, con enfoque de género participando activamente en la génesis de las legislaciones que tienen que cobijar el quehacer gubernamental.

Armonización Legislativa

Uno de los ejes de trabajo de la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM), es observar el seguimiento y cumplimiento de los preceptos establecidos en las convenciones y conferencias internacionales de las que nuestro país es parte en materia de derechos humanos de las mujeres, a fin de prevenir y erradicar la discriminación y violencia que lamentablemente afecta a las mujeres de nuestro país.

Esta preocupación se fundamenta en el artículo sexto del *Acuerdo A/003/006* del Procurador General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, publicado el 16 de febrero del 2006, que a la letra indica:

“**ARTÍCULO SEXTO.-** Quien ejerza la titularidad de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país participará, en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución de programas federales y locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como en el seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones que los organismos intergubernamentales internacionales realicen al Estado Mexicano en materia de prevención de la violencia contra las mujeres”.¹⁸

Existen en nuestro país serias propuestas de armonización de leyes con enfoque de género: en 1997 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁹, en 2002 del Instituto Nacional de las Mujeres²⁰, y la más reciente en el 2006 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM y PNUD con los Estados de la República.²¹ Estos comentarios se fundamentan en estos importantes esfuerzos.

El marco de armonización se basa en los preceptos establecidos tanto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

¹⁷ Torres, Martha, *Op. Cit.* pág. 254.

¹⁸ *Acuerdo A/003/006* del Procurador General de la República por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país. 16 de febrero 2006.

¹⁹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Salinas Beristain, Laura.-*Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativo a la Mujer y a la Niñez.*-Comisión Nacional de Derechos Humanos.-32 tomos.- México, 1ª Edición 1997.

²⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.-*Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.*- Colección jurídica, género e infancia.- Instituto Nacional de las Mujeres.-32 tomos.-México, 1ª Edición diciembre de 2002.-

²¹ *Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México. “Propuestas de Reformas”.*-México.-Secretaría de Relaciones Exteriores-UNIFEM.-PNUD.- México. 1ª Edición enero 2006.

y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, específicamente en las materias de: asistencia social, salud, creación de instancias de adelanto de las mujeres, códigos penales y civiles, etc.

Marco teórico y referencial

Marco jurídico internacional

Aún cuando el siglo XX en su conjunto marca importantes adelantos en materia de derechos humanos, es sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo cuando la comunidad internacional celebró importantes conferencias mundiales constituyendo diversos organismos y comités centrados en proteger los derechos humanos²². Por su parte, los estados adheridos a los tratados y convenios producto de estas conferencias y basándose en el principio de *pacta sunt servanda*²³ están obligados a su cumplimiento sin poder aludir a cuestiones de derecho interno.

Sobresale en el tema de mujeres el esfuerzo e interés que durante los últimos veinte años han tenido las Naciones Unidas, lo que ha permitido logros como las Conferencias Mundiales realizadas durante los años 70 y 80, lo que ha dado como resultado la generación e implementación de acuerdos y tratados que comprometen a los gobiernos suscritos, entre ellos nuestro país, a implementar medidas y acciones contra la discriminación y la violencia hacia las mujeres y sientan bases para realizar las modificaciones que sean necesarias en los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial para respetar dichos compromisos.

“La Convención –se refiere a la CEDAW- brinda suficientes recursos para lograr que las reformas laborales, penales y civiles en marcha en la región integren estructuralmente el concepto de discriminación e igualdad real como contribución a un nuevo milenio equitativo y justo. Ahora es necesario trabajar para una adecuada implementación de la norma, lo que exige acciones en el contexto de las reformas judiciales. Nos enfrentamos a uno de los principales desafíos de la región, que consiste en armonizar el marco de derechos humanos que se ha desarrollado ampliamente en la última década con las reformas institucionales. La reforma judicial en curso en muchos países abre la posibilidad de enfrentar estructuralmente algunos de los problemas que surgen de la aplicación de la Convención: falta de conocimiento por parte de abogados y jueces, falta de conocimiento por parte de la ciudadanía, falta de registros de casos emblemáticos en que la Convención ha servido para lograr justicia, etc...”²⁴

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es trascendental y podría decirse, eje en el marco del respeto hacia los derechos humanos de las mujeres.

²² *Ibid.* págs. 9-11.

²³ “*Pacta sunt servanda* es una locución latina, que se traduce como ‘lo pactado obliga’, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional”. Recuperado el 12 de agosto del 2006 de http://es.wikipedia.org/wiki/Pacta_sunt_servanda.

²⁴ *El desafío de la equidad de género y de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*.-Comisión Económica para América Latina (CEPAL).- Serie Mujer y Desarrollo, Santiago 2000. pág. 47.

Como se mencionó, México es uno de los países que se ha comprometido a cumplir con los acuerdos establecidos, no sólo en la CEDAW, sino también en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará); la Plataforma de Acción de Beijing; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo) y los Objetivos del Milenio al 2014.

El enfoque de género en la legislación

Un tema central en la armonización legislativa conforme a estas convenciones obliga a incorporar la teoría de género, como una herramienta importantísima que nos permite ver las desigualdades, en este caso jurídicas, entre hombres y mujeres. La Dra. Pérez Duarte²⁵, explica que la teoría de género permite enfocar de manera crítica cuatro estructuras discriminatorias continuas hacia las mujeres:

1. Lenguaje androcentrista.
2. Construcción de símbolos que colocan a las mujeres en actividades minusvaluadas y con un carácter opuesto y negativo en relación a las de los hombres.
3. Estructuras de poder que excluyen a las mujeres.
4. Estructuras de pensamiento dicotómico y jerarquizado, en el cual la categoría masculina siempre será dominante y superior a la femenina.²⁶

Entonces, la armonización de la legislación nacional, conforme a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, obliga necesariamente a incorporar la perspectiva de género como un lente indispensable que nos permite ver las desigualdades que se generan en las normas desde su redacción y que nos obliga a rectificar de manera urgente.

¿A qué se aspira a través de esta armonización? No solamente es la expresión de los derechos de las mujeres, esta visión de género a la que nos referimos se traduce en evitar la inequidad y discriminación en la impartición de justicia hacia las mujeres. Se aspira, en pocas palabras, a la equidad en el acceso a todos los ámbitos de desarrollo en la vida de las personas, como un camino indispensable para alcanzar la igualdad real en el ámbito jurídico, tanto como en los espacios públicos y privados.

Quien ejemplifica cuestiones importantes y que ponen el acento en lo que se trata de explicar es la Dra. Lagarde y de los Ríos cuando en torno a lo que ella define como “violación erótica” concluye que desde el modo en que se nombran los delitos estos se atenúan o no existen, y señala: “las leyes tipifican la violación y la diferencian del estupro y de otros delitos basados en la violencia erótica. Por ejemplo el límite entre la violación y el estupro está en el engaño, en la minoría de edad de las mujeres, en que es posible la reparación del daño mediante el matrimonio, y en que sólo se persigue al delincuente a petición”. Es decir que jurídicamente, se suaviza el hecho, se atenúa.

Y continúa explicando que “el estupro pareciera una violación menor – como si fuera posible-, por el hecho de ocurrir en un orden distinto al contenido en la norma. Desde el

²⁵ *Op. Cit. Legislar con Perspectiva de Género*. Primera parte. Consideraciones teóricas.- págs. 21 – 57.

²⁶ *Op. Cit.* pág. 21.

Estado se norma así, jurídicamente, la manera y el contenido de la violación y se apuntala la concepción de que sólo la penetración vaginal por la fuerza es violación. El Estado contemporáneo actúa de la misma forma en que la Inquisición difundía y constataba los delitos, a partir de los interrogatorios convertidos en guías de procedimientos para realizarlos.²⁷

Cuando Marcela Lagarde explica las representaciones sociales en torno a la “violación erótica”, ejemplifica como la mujer ha sido minusvaluada socialmente de tal forma que nunca le creerán. “Al violador le creen por su autoridad frente a la mujer y en la familia, por su edad, por la proximidad afectiva, por su poder económico, su autoridad, o su amistad. Le creen, sobre todo por su calidad política: por su género”²⁸.

También señala en el caso de las mujeres violadas que han sido derrotadas de antemano por ocupar un lugar inferior en la sociedad, por la definición que nos dan como seres del erotismo maligno y que consecuentemente las descalifica y las culpabiliza constantemente.

Este es precisamente el reto que implica la armonización, realizar un análisis continuo y a fondo que evite todo acto discriminatorio hacia las mujeres. Hace ya tiempo, que las especialistas han venido denunciando una serie de cuestiones en la normatividad que habría que corregir. Se han realizado modificaciones legislativas pero no a fondo el reto es inmenso y a lo que se aspiraría sería llegar a modificaciones legislativas que eviten la situación de minusvalía en la que viven las mujeres y sobre todo se aspira a una sociedad justa y libre.

Marco Internacional que enmarca los Derechos Humanos de la Mujer

- ♀ Conferencias mundiales de la Mujer y de Población, especialmente Beijing (1994) y El Cairo (1993) y sus respectivos seguimientos (Cairo +5 y Beijing +5).
- ♀ Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993)
- ♀ Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979)
- ♀ Su Protocolo Facultativo (1999)
- ♀ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada Convención de Belém do Pará (1994)
- ♀ Para el ámbito de acción de las instituciones encargadas de proporcionar servicios de atención a víctimas de violencia así como de procuración de justicia resalta la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34 y adoptada el 29 de noviembre de 1985, señalando en el apartado de Acceso a la justicia y trato justo, lo siguiente:

”...4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

²⁷ Lagarde y de los Ríos, Marcela (1997), *Op. Cit.* pp 261-263.

²⁸ *Ibid.* Pág. 274.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; ...”

Un documento que merece especial mención y que es fundamental en el quehacer de la FEVIM son las *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal*²⁹; estas estrategias tienen como objeto “la igualdad de jure y de facto entre hombres y mujeres” y abarcan algunas medidas dentro del ámbito del derecho penal, su parte procedimental, policías, asistencia a víctimas, capacitación e investigación y desarrollo.

México, como todos los Estados adheridos a estos ordenamientos internacionales, presenta informes sobre el cumplimiento de las convenciones mencionadas; también existen documentos alternativos elaborados por organizaciones no gubernamentales, en donde se pueden observar los alcances y desafíos en la materia.

En cuanto a la incorporación de las Convenciones en la legislación nacional

Es importante retomar lo que explica la Secretaría de Relaciones Exteriores en la voz de la Dra. Ma. del Refugio González Domínguez:

“En el caso de México, si bien los tratados internacionales que se han firmado, al ser ratificados por el Senado y publicarse en el Diario Oficial de la Federación tienen aplicación inmediata –de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución...y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de noviembre de 1999, en el sentido de que los tratados que México ha suscrito y ratificado se encuentran en un segundo plano inmediatamente después de la Constitución pero por encima de las leyes federales y locales, lo cierto es que los estándares internacionales reconocidos en el ámbito federal frecuentemente no lo son en las legislaciones locales, además de que muchas de las disposiciones contenidas en las Convenciones competen al fuero local, por lo que se requiere su específica incorporación a las leyes de las entidades federativas.”³⁰

²⁹ Resolución de la AGONU A/RES/52/86 del 2 de febrero de 1998.

³⁰ *Op. Cit.- Los Derechos Humanos de las Mujeres...- págs. 9-11.*

Por este razonamiento técnico – jurídico se desprende la necesidad urgente de bajar los principios establecidos en las Convenciones en materia de os derechos humanos de las mujeres a las legislaciones locales.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). México la ratificó el 23 de marzo de 1981 y fue publicada en el Diario Oficial, el 12 de mayo del mismo año.

“PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para

fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”³¹

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1996.

“Capítulo III

Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”³²

Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. Ratificado por nuestro país el 4 de mayo de 2003.

³¹ *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres.*-Instituto Nacional de las Mujeres.-México 2005.-2ª Edición.-pág. 17.

³² *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres.*-Instituto Nacional de las Mujeres.-México 2005.-2ª Edición.-pág. 82.

- ♀ Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar la trata como delito de conformidad con el Protocolo en su derecho interno.
- ♀ Velar porque en el ordenamiento jurídico interno, se otorgue asistencia y protección a las víctimas de la trata.
- ♀ Adoptar las medidas legislativas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o parcialmente, cuando proceda.
- ♀ Adoptar medidas legislativas a fin de desalentar la demanda de cualquier tipo de explotación conducente a la trata de personas.
- ♀ Adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en lo posible, la utilización de medidas de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de delitos relacionados con la trata de personas.³³

Marco jurídico nacional que sustenta la armonización legislativa

Artículos 20 y 133 constitucionales, NOM-1SO-190. Específicamente en el caso de la PGR y su vinculación con las procuradurías estatales se cuenta con **Convenio de Cancún (2001)** que sienta bases amplias de colaboración.

“Artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

³³ *Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México.*-SRE.-UNIFEM.-PNUD.-México 2006.-pág. 18.

En cuanto a este artículo es importante señalar que en una tesis aislada, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito indicó³⁴:

“El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público”.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.³⁵

(NOM-005-SSA2, 1993 modificada) De los servicios de Planificación Familiar³⁶

Esta norma es innovadora ya que incluye la anticoncepción de emergencia como un método altamente seguro y efectivo bajo los criterios médicos establecidos. Es importante mencionar que cuenta con el aval de los principales organismos expertos en este campo como son: el Programa de Reproducción Humana de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana (OMS/OPS), el Consejo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP, Family Health International (FHI) y el Population Council.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

Este ordenamiento de reciente creación es importante para las consideraciones del sustento legal de la armonización en nuestro país en especial: el Capítulo Uno, artículos 7 y 37 así como el Capítulo Cuarto, Artículo 38³⁷.

³⁴ Se refiere a la Tesis 1.9º.P.8 P de agosto del 2002, citada en *Las Garantías de Seguridad Jurídica.- Colección Garantías Individuales # 2.-Poder Judicial de la Federación.-Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Segunda Edición.-México 2005.-pág. 152.*

³⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2006.

³⁶ Publicada el 30 de mayo de 1994. Cabe resaltar que esta Norma deja sin efecto a la Norma Técnica No. 22 Para la Planificación Familiar en la Atención Primaria de la Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de julio de 1986.

Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad, y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la **violencia de género**.

Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, **en armonización con instrumentos internacionales**;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

³⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

Armonización Legislativa en el Sistema Estatal de Vinculación Interinstitucional para la Atención a las Mujeres afectadas por Violencia

A manera de conclusión

Dos de los señalamientos del capítulo IV. Mirando al futuro de la CEPAL³⁸ son los que se refieren a la necesidad de armonizar la legislación con los derechos humanos de las mujeres y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de aplicar y hacer cumplir la ley, en donde se enfatiza la necesidad de fortalecer las estrategias intersectoriales en el ámbito de la lucha contra la violencia, “a fin de articular medidas de prevención, atención y erradicación tanto en la esfera privada como en la pública”

Dado que el problema de la violencia es multifactorial y complejo, se requiere de la interdisciplinaria para su abordaje, por lo que desde la acción del Estado se ha vuelto un imperativo el que desde diversos flancos se ataque el problema. Y son indudables los esfuerzos para lograrlo, un claro ejemplo es el “Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual” de la Secretaría de Salud³⁹, cuyo diseño es espectacular, ya que muestra un análisis pormenorizado tanto de los fundamentos como de las acciones a realizar desde los ámbitos de la planeación, estratégico y operativo.

Asimismo, en varios Estados de la República existen esfuerzos interesantes de vinculación; sin embargo, todos ellos aparecen más como buenas intenciones que como políticas públicas exitosas. En muchas instituciones gubernamentales de la República, quienes operan los programas y otorgan los servicios crean redes interinstitucionales que les permiten realizar sus labores con mayor efectividad.

Aquí es necesario abrir un paréntesis para observar un ejemplo paradigmático en nuestro país de lo inverso. Si se observa la situación que guardan las leyes estatales zacatecanas en materia de salud, asistencia social, códigos civil y penal, así como sus partes procedimentales, se podría afirmar que su grado de armonización conforme a los tratados internacionales en la materia, es parcial; sin embargo el ejercicio presupuestal del 2006 muestra todo lo contrario ya que se trata de un ejercicio gubernamental inédito con un presupuesto con enfoque de género etiquetado por programas que permite un ejercicio transparente y equitativo - verificable con los resultados.

Si se analiza el *Decreto de Presupuesto de Egresos 2006*⁴⁰ del Estado de Zacatecas, sobresalen acciones importantísimas: el eje del presupuesto es la incorporación de la perspectiva de género en todos los programas, lo cual no se interpreta solamente como destinar mayores recursos a los programas etiquetados a mujeres, que dicho sea de paso,

³⁸ *El desafío de la equidad de género...Op. Cit.* pág. 64.

³⁹ *Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual*.-3 tomos.-Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.-Secretaría de Salud.-México.-Primera edición 2004.

⁴⁰ Decreto 227. *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2006 del Estado de Zacatecas.- Periódico Oficial*.- Suplemento No. 2 al No. 105 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al día sábado 31 de diciembre del 2005.- págs. 2-38. Tomado de <http://omg.zacatecas.gob.mx>.- Recuperado el 16 de agosto de 2006.

son en su mayoría asistenciales, sino que el enfoque de género pretende observar los impactos de los programas gubernamentales diferenciados entre los sexos. La gobernadora propuso asumir el reto de elaborar un presupuesto por programas, lo que implica un adelanto sobresaliente dentro de la administración pública.

Porqué poner este ejemplo? Porque esa es precisamente la riqueza en el análisis e interpretación de las políticas públicas, sin querer realizar ningún juicio adelantado y mucho menos de valor, sería muy interesante observar los resultados, porque este Estado puede marcar un hito en la historia de la transversalización del enfoque de género (*gender mainstreaming*⁴¹) en el quehacer gubernamental.

Pero aquí volvemos nuevamente a la afirmación anterior en el sentido que mucho tiene que ver nuestro tema tanto con la sensibilización como con la voluntad política y este es el caso del gobierno actual del Estado de Zacatecas.

Se parte de la hipótesis que para abordar el entramado problema de la violencia de género sería necesario contar con una arquitectura legislativa lo suficientemente cimentada que permitiese el trabajo interinstitucional, que proporcionara una alta eficiencia en resultados, traducido en mujeres viviendo sin violencia, libres, felices y ejerciendo ampliamente su ciudadanía.

De inicio, desde este proyecto se realizan esfuerzos para llegar a cada estado con un diagnóstico legislativo que les permita, a los servidores y servidoras públicas, observar los alcances de las tareas a realizar.

Hemos visto que los esfuerzos por incorporar en las leyes el enfoque de género han avanzado muy lentamente, cabrían tal vez algunas preguntas como: ¿Porqué las mujeres no pueden acceder a la justicia de manera igualitaria que los hombres?. ¿Cómo garantizar tanto la accesibilidad como exigibilidad de dichos derechos? ¿Porqué son las mujeres las que son violentadas con mayor facilidad?

También hemos tratado de esbozar que si se incorpora la teoría de género, se podría dar respuesta a muchas de estas preguntas. Nos permite poner a la luz muchos matices invisibles ante otro tipo de miradas, se podrían desenmascarar los principios ideológicos que conforman el génesis de una norma y por lo tanto cómo se afecta diferenciadamente a hombres y mujeres, se podría mirar cómo un juzgador ve afectado su criterio con paradigmas específicos que desvían sus opiniones hacia la desigualdad, aún cuando no se lo proponga conscientemente.

Existen varias consideraciones que hasta el momento hemos dejado fuera, y son las que se refieren a la conformación y ciclo de las políticas públicas, para ello, se requiere ver como un tema se vuelve del interés político y el Estado lo asume como una prioridad y en este proceso habría que evitar que el tema de atención, prevención y erradicación de la violencia de género se tomase con demasiada ligereza y no se previese la necesidad de contar con profesionales de varias disciplinas que desarrollen desde el diseño, propuestas regionales eficaces para la erradicación del problema.

⁴¹ *Materiales y herramientas conceptuales para la Transversalidad de Género*.-Observatorio Ciudadano de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familias, A.C.-Inmujeres-DF.-México 2005.-pp. 77

En qué consiste la Armonización Legislativa desde la Coordinación de Participación Ciudadana?

Pretendemos acercar a las legislaciones estatales el espíritu de las Convenciones y tratados internacionales firmados y ratificados en nuestro país conforme a los derechos humanos de las mujeres y coadyuvar para que los Sistemas Estatales de Atención Integral para Mujeres Afectadas por Violencia de Género, cuenten con un diagnóstico legislativo que les permita proporcionar servicios de prevención y atención libres de violencia.

Por ello el presente proyecto plantea estratégicamente:

- ♀ Realizar un diagnóstico con enfoque de género, sobre el avance legislativo en cada Estado en lo concerniente a las normatividades en materia de: salud, asistencia social, prevención y atención de la violencia, códigos civiles y penales, con la finalidad de ubicar las modificaciones legislativas necesarias y sensibilizar a los funcionarios sobre ello.

La seguridad, la libertad con un consecuente y pleno ejercicio de la ciudadanía, deberían de ser los ejes de la vida de las mujeres, por lo que la Coordinación de Participación Ciudadana ve en el horizonte este escenario como una realidad. Muchos serán los trabajos y el reto es enorme, pero hacerlo desde el ámbito de la procuración de justicia es un privilegio que pocas y pocos tienen. Vamos en el camino de una vida libre de violencia...

BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES.-*Constitución de los Atenienses*.-Pseudo – Aristóteles.-*Económicos*.-Biblioteca Clásica Gredos.-1ª edición 1984.-Madrid 1995.pp. 300-311.-
- ARISTÓTELES.-*Ética Nicomáquea*.-Biblioteca Básica Gredos.-Madrid 2000.-pág. 235
- ARISTÓTELES.-*Política*.-Biblioteca Básica Gredos.-Madrid.-2000.-pág. 16.-
- Acuerdo A/003/006 del Procurador General de la República por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país. 16 de febrero 2006.
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado # 101.-Biblioteca Jurídica Virtual. <http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/101/art/art5.htm>. Recuperado el 17 de septiembre de 2006.
- CASÉZ, Daniel.-*La perspectiva de género*.- *Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones pública*.- Consejo Nacional de Población.-México.-2000.-pág. 99.
- Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres*.-Inmujeres.-2ª. Edición.-México 2005. pág. 81
- Decreto 227. *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2006 del Estado de Zacatecas*.- Periódico Oficial.- Suplemento No. 2 al No. 105 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al día sábado 31 de diciembre del 2005.- págs. 2-38. Tomado de <http://omg.zacatecas.gob.mx>.- Recuperado el 16 de agosto de 2006.
- El desafío de la equidad de género y de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*.-Comisión Económica para América Latina (CEPAL).- Serie Mujer y Desarrollo, Santiago 2000. pág. 47.
- FERNÁNDEZ, Ana María.-*La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*.-Editorial Paidós.-Buenos Aires 1993.-pág. 118.
- LAGARDE, Marcela.- *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*.-Universidad Nacional Autónoma de México.-Colección Posgrado.-México 1997.-pág. 285.
- Las Garantías de Seguridad Jurídica*.-Colección Garantías Individuales # 2.-Poder Judicial de la Federación.-Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Segunda Edición.-México 2005.-pág. 152.
- Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México*. “*Propuestas de Reformas*”.-México.-Secretaría de Relaciones Exteriores-UNIFEM.-PNUD.-México. Primera Edición enero 2006.
- MAHONEY, Kathleen. “Canadian approaches to equality rights and gender equity in the courts”, en Cook Rebeca. “Human Rights of Women”.-Estados Unidos de Norte América 1994.- Se cita en *Cumbres, consensos y después/Reuniao de cúpula, consensos e depois*.-Seminario Regional Os Directos Humanos Das Mulheres Nas Conferencias Mundiais.-CLADEM.-
- Materiales y herramientas conceptuales para la Transversalidad de Género*.-Observatorio Ciudadano de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familias, A.C.-Inmujeres-DF.-1ª Edición.-México 2005.-pp. 77
- Modelo Integrado para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar y Sexual*.-3 tomos.-Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.-Secretaría de Salud.-México.-Primera edición 2004.
- Mujer. Los derechos humanos son tuyos. Conócelos y ¡Hazlos valer!*.- Valero, Dorantes, Galván.- Milenio Feminista.-CNDH.-GDF.-México 2001.- pág. 18
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena,; SALINAS BERISTÁIN, Laura.-*Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y niños*.- Colección jurídica, género e infancia.-32 tomos.-México, 1ª Edición.- diciembre de 2002.-
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena; SALINAS BERISTÁIN, Laura.-*Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativo a la Mujer y a la Niñez*.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.-32 tomos.- México, Primera edición 1997.
- TORRES FALCÓN, Martha.-**De la Invisibilidad a la propuesta de un nuevo paradigma: El debate actual sobre mujeres y Derechos Humanos**.-pág. 233.-*Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*.-Elena Urrutia.-Coordinadora.-El Colegio de México.-2002.-pág.-253.
- TORRES FALCÓN, Martha.-**De la invisibilidad a la propuesta de un nuevo paradigma...***Ibid.* pp. 236-245.

AVANCES EN LA
LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE
CHIHUAHUA
CONFORME A LA
CEDAW Y BELÉM DO
PARÁ

Comentarios

ÍNDICE

Conclusiones Cuadro Comparativo	Pág. 1
Cuadro comparativo	2

CUADRO COMPARATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Para la elaboración de este cuadro se tomaron como punto de partida los análisis realizados por las especialistas a partir de diversos momentos: la propuesta elaborada en el año de 1997⁴² a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el seguimiento en el 2002 publicada por el Instituto Nacional de las Mujeres y las últimas propuestas de armonización elaboradas por los representantes de todos los Estados de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores, PNUD y UNIFEM.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA				
Capítulo I. Artículo 4º. En el Estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. [Artículo reformado mediante Decreto No. 224-05 publicado en el Periódico Oficial No. 73 del 10 de septiembre del 2005]	Artículo 4º. El Estado, por ministerio de sus poderes y autoridades, asegura a todos sus habitantes que respetará y hará respetar las garantías individuales consignadas en el capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además de las que se expresan en los artículos del 5º al 10 de esta Constitución. El hombre y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo; particularmente los niños serán sujetos a especial protección de las autoridades.	En la página 299 se señala: En esta norma fundamental si bien sigue faltando una declaración expresa de igualdad entre hombres y mujeres...si se utiliza un lenguaje específico para hacer referencia a la ciudadanía y se establece un principio de cuota como acción positiva a fin de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el Poder Legislativo...Por otro lado, se observa que en la entidad hace falta: Explicitar la protección que el Estado debe dar a la niñez; prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación, y prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución	No hace mención al texto constitucional.	

⁴² Pérez Duarte y Salinas Beristáin, 1997.-CNDH.-INMUJERES, 2002. SRE. UNIFEM. PNUD, 2006.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		forzada.		
LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL				
<p>Artículo 4º. En los términos del artículo anterior, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, los siguientes: [...] IV. Mujeres en periodo de gestación o lactancia.</p>	<p>Artículo 4º. En los términos del artículo anterior, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social, los siguientes: [...] IV. Mujeres en periodo de gestación o lactancia; y en estado de abandono, desamparo o maltrato, especialmente si tienen a su cargo menores.</p>	<p>Esta ley no ha tenido reformas; así, cabe reiterar las propuestas hechas en 1997 en el sentido de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad; • incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social; • definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social; • promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables; • proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y • la creación de centros y 	<p>Artículo 4º. En los términos del artículo anterior son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social los siguientes... ...y XIII.- Mujeres víctimas de violencia, víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales y trata de personas, especialmente mujeres y niños.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono. Se trata de la ley publicada el 22 de marzo de 1987. Instituto Nacional de las Mujeres Sería conveniente, además,</p> <ul style="list-style-type: none"> • fortalecer los servicios de atención a los niños y los jóvenes en materia de salud reproductiva; • incorporar la perspectiva de género como política de la atención a los sujetos de asistencia pública, e • incorporar la protección integral de los derechos de la infancia y autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos, y al desarrollo de programas encaminados a enfrentar la irresponsabilidad paterna. 		
<p>Artículo 8. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos: I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos</p>	<p>Artículo 8. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos: [...] III. Establecer y llevar a cabo, juntamente, programas institucionales que aseguren</p>		<p>Artículo 8. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos: I.-Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>desarrolladas y a los grupos más vulnerables. [...] III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.</p>	<p>la atención integral de los grupos sociales, especialmente de menores, mujeres y personas de la tercera edad.</p>		<p>desarrolladas, a las diferentes etnias existentes en el Estado y a los grupos más vulnerables.</p>	
<p>Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, a través del Organismo a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en su carácter de Autoridad Sanitaria Estatal, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salud general, las siguientes atribuciones: [...] X. Realizar las investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y</p>	<p>Artículo 11.- El ejecutivo del Estado, a través del organismo a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salud general, las siguientes atribuciones: [...] X. Realizar las investigaciones sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, entre las que deberán estar las relativas a los fenómenos de la violencia intrafamiliar y del abandono de las obligaciones familiares. [...]</p>			
<p>Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entiende como servicios básicos de salud en</p>	<p>Artículo 12. Para los efectos de esta Ley se entiende como servicios básicos de salud, en</p>		<p>Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como servicios básicos de salud en</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>materia de asistencia social, los siguientes: [...] II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo:</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a personas con discapacidad, menores y ancianos sin recursos; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003] [...] XV. El fomento de acciones de paternidad responsable que propicie la prevención de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; [...] XVIII.- Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo</p>	<p>materia de asistencia social, los siguientes: [...] II. La atención en establecimientos especializados, de menores, mujeres y ancianos en estado de abandono o desamparo, y de mujeres maltratadas.</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a madres de familia, menores, ancianos, inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos; [...] XV. El fomento de acciones de paternidad responsable que propicie la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.</p>		<p>materia de asistencia social, los siguientes: [...] V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a personas con discapacidad, menores y ancianos sin recursos, así como a mujeres víctimas de violencia y víctimas de violencia intrafamiliar... ...y, XVIII.- La atención médica, psicológica, o cualquier otra que amerite para no impedir el sano desarrollo de la mujer víctima de algún delio sexual o a cada miembro de la familia en caso de violencia intrafamiliar.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
integral.				
Artículo 14.- Para los efectos de esta ley deberá entenderse por...	Pág. 54. "...nunca se incluye en ella a las mujeres, entre las personas que pueden formar parte de los grupos vulnerables a los que se refiere reiteradamente. Es debido que se les tome en consideración, especialmente cuando están sujetas a maltrato y cuando han sido abandonadas y, por tanto, además de continuar cumpliendo las funciones que la costumbre y muchas normas les asignan respecto de la familia y el hogar..." "...En la medida en que problemas específicos como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares no sean puestos en evidencia y definidos por las normas, la costumbre milenaria hará que sigan quedando fuera de la agenda de prioridades de las instituciones gubernamentales encargadas de servicios como los de asistencia social..."		Artículo 14.-Para los efectos de esta ley deberá entenderse por... ...IX.-Grupo vulnerable: estarán contemplados como grupos vulnerables las víctimas de violencia intrafamiliar, menores de edad, adulto mayor, enfermos, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	“...es conveniente que se ordene en la norma que dichas investigaciones deben tener una orientación de género...”			
<p>Artículo 15. El Organismo, para el logro de sus objetivos tiene las siguientes facultades: [...] IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; [...] VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidades y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003] [...] IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación de las autoridades asistenciales de los municipios; [...]</p>	<p>Artículo 15. El Organismo, para el logro de sus objetivos, tiene las siguientes facultades: [...] IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces. VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de mujeres y menores en estado de abandono y maltrato, de ancianos desamparados, de enfermos mentales, de farmacodependientes y de minusválidos sin recursos; [...] IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social desde la perspectiva de género, con la participación, de las autoridades asistenciales de los Municipios;</p>		<p>Artículo 15. El Organismo, para el logro de sus objetivos tiene las siguientes facultades: [...] VIII.-Llevar a cabo acciones en materia de prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas con discapacidad, en centros no hospitalarios con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud; [...] XII.-Establecer programas tendientes a evitar el maltrato de los menores y prevención de la violencia intrafamiliar, proporcionando al efecto atención, cuidado y vigilancia; [...] XVII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de personas con discapacidad, y víctimas de violencia intrafamiliar y en los procedimientos civiles y</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>XII.- Establecer programas tendientes a evitar el maltrato de los menores, proporcionando al efecto atención, cuidado y vigilancia; [...]</p> <p>XV. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a personas con discapacidad, menores, ancianos, sin recursos; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003] [...]</p> <p>XVII.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de personas con discapacidad y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p> <p>XVIII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia</p>	<p>[...]</p> <p>XV. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a madres de familia, menores, ancianos y minussválidos sin recursos;</p>		<p>familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; [...]</p> <p>XVIII.- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia Social con perspectiva de género.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
Social:				
LEY DE SALUD				
<p>Artículo 2º. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: [...]</p> <p>VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.</p>	<p>Artículo 2º. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: [...]</p> <p>VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud desde una perspectiva de género.</p>	<p>Pág. 300. En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la</p> <ul style="list-style-type: none"> • definición de programas de investigación en salud con perspectiva de género; • incorporación en la definición “grupos vulnerables” de mujeres, niños y niñas maltratados; • atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil; • definición de programas de salud sexual y reproductiva; • definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes; • prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa; • atención al VIH/SIDA, y • falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas. <p>Los problemas y deficiencias siguen siendo los mismos, es</p>	<p>No se armoniza</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>urgente que se atiendan a las recomendaciones hechas en 1997 y ampliarlas, insistiendo en la necesidad de que se establezcan por ley programas de salud en contra de la violencia de género y el maltrato infantil, de prevención del VIH/SIDA y de salud sexual y reproductiva con especial atención a los y las adolescentes, más allá de la planificación familiar.</p> <p>Las últimas reformas registradas datan del 31 de mayo de 2000.</p> <p>Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían</p>		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Chihuahua, la normatividad en salud es:</p> <ul style="list-style-type: none"> • omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada; • omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y • omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución. <p>Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería</p> <ul style="list-style-type: none"> • ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		indígenas.		
<p>Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: [...] VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección.</p>	No se consideró		<p>Artículo 6. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: [...] VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección, y evitando actitudes discriminatorias.</p>	
<p>Artículo 7. La Coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Dirección General de Desarrollo Social, correspondiéndole lo siguiente: I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal; II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; III. Apoyar la coordinación de los programas y servicios</p>			<p>Artículo 7. I-VII... VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de recursos que requieran los programas de salud del Estado, teniendo en cuenta la perspectiva de género; IX. Impulsar, en el ámbito estatal las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, así como la información básica en materia de salud, VIH, embarazo en adolescentes y salud sexual y reproductiva; X-XI... XII.- Apoyar la coordinación</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;</p> <p>En el caso de los programas y servicios de las instituciones federales de seguridad social, el mencionado apoyo se realizará tomando en cuenta lo que previenen; las leyes que rigen el funcionamiento de dichas instituciones descentralización a los municipios de los servicios de salud;</p> <p>V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal;</p> <p>VI. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a los preceptos legales aplicables;</p>			<p>entre las instituciones de salud, educativas del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;</p> <p>XIII.- Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;</p> <p>XIV.- Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de la salud;</p> <p>XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; y</p> <p>XVI.- Otorgar especial atención a la violencia contra las mujeres y los menores;</p> <p>XVII.- Las demás atribuciones que requiera para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones aplicables.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;</p> <p>IX. Impulsar, en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;</p> <p>X. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;</p> <p>XI. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;</p> <p>XII. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;</p> <p>XIII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;</p> <p>XIV. Promover e impulsar la participación de la</p>				

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>comunidad en el cuidado de su salud; XV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; y XVI. Las demás atribuciones que requiera para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones aplicables.</p>				
<p>Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Fomento Social: A) (B) En materia de salud general: I.- Organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado "A" del artículo 3° de esta Ley.</p>			<p>Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Desarrollo Social: A)... B) En materia de salud local: I.- Dictar las normas técnicas con perspectiva de género y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad local a que se refiere el apartado B) del artículo 3° de esta Ley...</p>	<p>Este artículo tuvo modificaciones con relación a la armonización que se realizó a partir del esfuerzo de la Cancillería ya que se refería a la salud local y a la Dirección General de Desarrollo Social en lugar de la Secretaría de Fomento social</p>
<p>Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, se entiende por norma técnica el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la entidad administrativa correspondiente, que</p>			<p>Artículo 13. Para los efectos de esta Ley, se entiende por norma técnica el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la entidad administrativa correspondiente, que</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.			establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias, así como evitar cualquier tipo de discriminación.	
Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa ^y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.	Artículo 25. Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa ^y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables. Se entiende por grupos vulnerables a los integrados por las personas a que se refiere el Artículo 4º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.		No se consideró	
Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;	Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: XI. La atención de las víctimas de violencia intrafamiliar y de abandono. XII. Las demás que		Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: I. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>V. La planificación familiar;</p> <p>VI. La salud mental; Incluyendo la intervención inmediata en casos de crisis emocional. [Fracción reformada mediante Decreto No. 292-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2005]</p> <p>VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales;</p> <p>VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud</p> <p>IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables; y</p> <p>XI. Las demás que establezca</p>	<p>establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>		<p>y de los accidentes, así como el VIH-SIDA;</p> <p>II-III...</p> <p>IV.- La atención materno-infantil e información sobre salud sexual y reproductiva;</p> <p>V-VII...</p> <p>VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, así como métodos anticonceptivos;</p> <p>IX-X...</p> <p>XI.- ...</p> <p>Los adultos mayores...</p> <p>La Secretaría...</p> <p>Las mujeres víctimas de violencia y víctimas de violencia intrafamiliar tendrán derecho a recibir atención médica especializada, preventiva y curativa en establecimientos asistenciales del Estado.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. Los adultos mayores tendrán derecho a recibir atención médica especializada, preventiva, curativa y de rehabilitación en los hospitales y demás establecimientos asistenciales del Estado. La Secretaría de Fomento Social, el Instituto Chihuahuense de Salud y el Organismo Servicios de Salud de Chihuahua, coordinarán sus esfuerzos con énfasis en la prevención y combate de las enfermedades crónicas degenerativas y demás propias de la edad avanzada. [Se adiciona el segundo y tercer párrafo mediante Decreto No. 465-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 44 del 31 de mayo del 2000]</p>				
<p>Artículo 29. El Ejecutivo del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes, para que se garantice a la población la disponibilidad de medicamentos esenciales.</p>			<p>Artículo 29. El Ejecutivo del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes, para que se garantice a la población la disponibilidad de medicamentos esenciales, de</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			manera gratuita para la población abierta.	
<p>Artículo 51. La comunidad participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones: I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de ella, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la misma y de prevención de enfermedades y accidentes; [...]</p>	<p>Pág. 58. “Así, cuando en el Artículo 2º, fracción I se establece que, entre las finalidades del derecho a la protección de la salud se encuentra “el bienestar físico y mental del hombre...”, se está usando el genérico masculino. Es cierto que ello se hace de conformidad con una regla gramatical; sin embargo, una vez más cabe decir que el uso de esa regla ha contribuido al arraigo de formas discriminatorias, y sería conveniente cambiar “hombre” por “ser humano” o “persona”.</p>		<p>Artículo 51. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones: I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de ella; combatir la discriminación y los prejuicios de toda índole, e intervención en programas de promoción y mejoramiento de la misma y de prevención de enfermedades y accidentes;</p>	
<p>Artículo 52. La Dirección General de Desarrollo Social y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades o accidentes y</p>	<p>Artículo 52. . La Dirección General de Desarrollo Social y demás instituciones de salud estatales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades o accidentes,</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>de prevención de discapacidades y de rehabilitación de personas con discapacidad. [Artículo reformado mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p>	<p>del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación de discapacitados.</p>			
<p>Artículo 56.. La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones: I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, cuyo cumplimiento deberán exigir instituciones particulares y oficiales como requisito indispensable para la inscripción en los niveles preescolares y de primaria en todo el Estado; [Fracción reformada mediante Decreto No. 88-89 publicado en el Periódico Oficial No. 13 del 14 de febrero de 1990]. III. La protección de la integración y del bienestar familiar.</p>	<p>Artículo 56.. La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones: [...] III. La protección de la integración y el bienestar familiar y el fomento de la responsabilidad paterna en el crecimiento de sus hijos.</p>		<p>No se consideró</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>Artículo 59. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.</p>			<p>Artículo 59. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado, sin perjuicio de su responsabilidad institucional, establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios.</p>	
<p>Artículo 60. Las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil; II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes; La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los</p>	<p>Artículo 60. Las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Los programas para padres destinados a promover la paternidad y la maternidad responsables y la atención materno-infantil; IV. Los programas de prevención del maltrato – infantil y de la violencia intrafamiliar. V. Las demás que coadyuven a la salud materno infantil</p>		<p>Artículo 60. Las Autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán: I. Los programas para padres y madres destinados a promover la atención materno-infantil;</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
menores y de las mujeres embarazadas; y IV. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.				
Artículo 62. Los servicios que, en los términos del párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable en materia de población, se presten, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.	Artículo 62. Los servicios que, en los términos del párrafo segundo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación aplicable en materia de población, se presten, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad. En consecuencia, quienes practiquen esterilización y cualquier otro método contraceptivo sin la voluntad del o la paciente, o ejerzan presión para que la admita, serán sancionados conforme al artículo 421 de la Ley General de Salud, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.		No se consideró	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>Artículo 63. Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;</p> <p>II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; y</p> <p>V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración,</p>	<p>Artículo 63. Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, desde la perspectiva de género y con base en los contenidos y las estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar los embarazos precoces;</p> <p>IV. El apoyo y el fomento de la investigación desde la perspectiva de género en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;</p>		<p>Artículo 63. Los servicios de planificación familiar de salud sexual y reproductiva comprenden:</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.</p>				
<p>Artículo 64. Los comités de salud a que se refiere esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semi-urbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar. Las instituciones de salud y educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.</p>			<p>Artículo 64. Los comités de salud a que se refiere esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semi-urbanas y rurales se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar. Las instituciones de salud y educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario, con respeto absoluto al Estado laico.</p>	
<p>Artículo 66. La prevención de las enfermedades mentales se basará en el conocimiento de los factores que afecten la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales.</p>	<p>Artículo 66. La prevención de las enfermedades mentales se basará en el conocimiento de los factores que afecten la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales. Se prestará especial atención a la prevención de la violencia intrafamiliar como uno de los factores que inciden en los</p>		<p>Artículo 66. La prevención de las enfermedades mentales se basará en el conocimiento de los factores que afecten la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales y toda clase de desajustes psicológicos.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	desequilibrios de la salud mental de mujeres y menores.			
<p>Artículo 67. Para la promoción de la salud mental, la Dirección General de Desarrollo Social y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;</p> <p>II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;</p> <p>III. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias sicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia; y</p> <p>IV. La capacitación y actualización permanente de los profesionales en la materia; [Fracción</p>	<p>Artículo 67. Para la promoción de la salud mental, la Dirección General de Desarrollo Social y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>mental;</p> <p>[...]</p> <p>IV. La realización de programas para la prevención del maltrato infantil y de la violencia doméstica.</p> <p>V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>		<p>Artículo 67. Para la promoción de la salud mental, la Dirección General de Desarrollo Social y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p> <p>I. El desarrollo de actividades educativas, socio-culturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia, de la juventud y la mujer; ...</p> <p>[...]</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>reformada mediante Decreto No. 292-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2005]</p> <p>V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>				
<p>Artículo 68. La atención de las enfermedades mentales comprende:</p> <p>I. El cuidado de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación siquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales,</p>			<p>Artículo 68. La atención de las enfermedades mentales comprende:</p> <p>I. El cuidado de personas con padecimientos mentales, desajustes psicológicos, la rehabilitación siquiátrica de enfermos mentales crónicos,</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como de aquellas que han caído en crisis emocional y que han tenido intento de suicidio; II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.</p>			<p>deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias sicotrópicas, así como de aquellas que han caído en crisis emocional y que han tenido intento de suicidio; II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales, en un marco de respeto de la dignidad de las personas.</p>	
<p>Artículo 79. Las Autoridades Sanitarias del Estado, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.</p>			<p>Artículo 79. Las Autoridades Sanitarias del Estado, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas con perspectiva de género de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.</p>	
<p>Artículo 80. Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y con la participación de las</p>			<p>Artículo 80. "...capacitación y actualización con perspectiva de género de los recursos humanos para la salud.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación, capacitación y actualización permanente de recursos humanos para la salud. [Fracción reformada mediante Decreto No. 292-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2005]</p>				
<p>Artículo 81. Corresponde al Ejecutivo del Estado sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas: I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud; [Fracción reformada mediante Decreto No. 292-05 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 90 del 9 de noviembre del 2005]</p>			<p>Artículo 81. Corresponde al Ejecutivo del Estado sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas: I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud, especialmente tratándose de enfermos mujeres y menores. [...]</p>	
<p>Artículo 85. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que</p>	<p>Artículo 85. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que</p>		<p>Artículo 85. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones con</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
contribuyan: [...]	contribuyan: [...] En todo caso, la investigación se llevará a cabo desde una perspectiva de género y con absoluto respeto a los Derechos Humanos.		perspectiva de género que contribuyan: [...]	
<p>Artículo 90. La Dirección General de Desarrollo Social, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el Estado y evolución de la salud pública de la Entidad.</p> <p>La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:</p> <p>I. Estadística de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;</p> <p>II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud y;</p>	<p>Artículo 90. La Dirección General de Desarrollo Social, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el Estado y evolución de la salud pública de la Entidad.</p> <p>La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:</p> <p>[...]</p> <p>La información deberá incluir datos desagregados por edad y sexo, y todos aquellos que lleven a atender debidamente a los grupos vulnerables a que se</p>		<p>Artículo 90. La Dirección General de Desarrollo Social, de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita el Ejecutivo Federal, captará, producirá y procesará la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud, así como sobre el Estado y evolución de la salud pública de la Entidad.</p> <p>La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:</p> <p>I. Estadística desagregada por sexo, de natalidad, mortalidad, morbilidad e invalidez;</p> <p>[...]</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población y su utilización.	refiere el artículo 25 de esta Ley.			
Artículo 94. La educación para la salud tiene por objeto: I-II... III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.	Artículo 94. La educación para la salud tiene por objeto: I-II... III. Orientar y capacitar a la población en materias de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades. IV. Prevenir a las personas, sobre todo a los jefes de familia, sean hombres o mujeres, respecto de los efectos negativos que sobre la salud tienen la violencia intrafamiliar y el maltrato a los niños.		Artículo 94. La educación para la salud tiene por objeto: I-II... III. Orientar y capacitar a la población en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, salud sexual y reproductiva , educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades y violencia intrafamiliar.	
Artículo 107. Las Autoridades Sanitarias	Artículo 107. Las Autoridades Sanitarias		Artículo 107. Las Autoridades Sanitarias	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>estatales, en coordinación con las Autoridades Sanitarias federales, realizarán campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.</p> <p>Realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I-VII... VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual; XIII. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</p>	<p>estatales, en coordinación con las Autoridades Sanitarias federales, realizarán campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.</p> <p>Realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I-XII... XIII. Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, y XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y las convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</p>		<p>estatales, en coordinación con las Autoridades Sanitarias federales, realizarán campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.</p> <p>Realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I-VII... VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;</p>	
<p>ARTÍCULO 127. Son actividades de Asistencia Social: I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas</p>	<p>ARTÍCULO 127. Son actividades de Asistencia Social: I... II. La atención en establecimientos</p>		<p>ARTÍCULO 127. Son actividades de Asistencia Social: I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas, por problemas</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p> <p>II. La atención en establecimientos especializados a personas con discapacidad, menores y ancianos en estado de abandono o desamparo sin recursos; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p> <p>III-IV...</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a personas con discapacidad, menores y ancianos sin recursos; [Fracción reformada mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p> <p>VI. La realización de investigaciones sobre las</p>	<p>especializados, de menores y ancianos en estado de abandono y desamparo e inválidos sin recursos y de mujeres maltratadas</p> <p>III-IV</p> <p>V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a madres de familia, menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;</p> <p>VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, desde la perspectiva de género;</p> <p>[...]</p>		<p>de discapacidad, o por su condición de género, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p> <p>[...]</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; [...]				
Artículo 129. Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.	Artículo 129. Los menores, los ancianos y las madres de familia en estado de desamparo y desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.			
Artículo 130. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a personas con discapacidad, menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física y mental o el normal	Artículo 130. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres , menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física y mental o el normal desarrollo psico-somático y			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>desarrollo psico-somático de los individuos. En estos casos, las instituciones de Salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de las personas con discapacidad, menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes. [Artículo reformado mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p>	<p>psicosexual de las personas. En estos casos, las instituciones de Salud del Estado podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de las mujeres, menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p>			
<p>Artículo 132. El Ejecutivo del Estado y los municipios proveerán la creación de establecimientos en los que se dé atención a personas con discapacidad, a niños desprotegidos y a ancianos desamparados. [Artículo reformado mediante Decreto No. 758-03 VIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 77 del 24 de septiembre del 2003]</p>	<p>Artículo 132. El Ejecutivo del Estado y los municipios proveerán la creación de establecimientos en los que se dé atención , a niños desprotegidos y a ancianos desamparados y a víctimas de violencia doméstica...</p>		<p>Artículo 132. El Ejecutivo del Estado y los municipios proveerán la creación de establecimientos en los que se dé atención a personas con discapacidad, a niños desprotegidos y a ancianos desamparados. Dichos niveles de gobierno crearán programas específicos de prevención de la violencia intrafamiliar.</p>	
<p>Artículo 206. Los reclusorios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones</p>	<p>Artículo 206. Los reclusorios deberán contar además de lo previsto por las disposiciones</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y otro de enfermería, éste para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos, en que no sea necesario su traslado a un hospital.</p>	<p>legales aplicables y las normas técnicas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y otro de enfermería, éste para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos, en que no sea necesario su traslado a un hospital. En el departamento de Enfermería deberá haber lo necesario para la atención perinatal.</p>			
<p>Título Tercero Prestación de los Servicios de Salud Capítulo VI Servicios de Planificación Familiar</p>			<p>Título tercero Prestación de los servicios de Salud Capítulo VI. Salud Sexual y Reproductiva Se propone adicionar el Título XI. Título XI de la Salud Local Capítulo XVI En los centros en los cuales se ejerce la prostitución, ésta será considerada como una actividad realizada de forma libre por personas utilizando sus funciones sexuales a cambio de una remuneración en dinero o en especie. El Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, garantizará la protección de</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			<p>salud y seguridad en la realización del sexo servicio en los establecimientos o zonas donde se autorice tal actividad, asegurando el acceso a servicios de atención médica, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres. También el Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, tendrá la obligación de difundir la información relativa a trata de personas, así como las medidas preventivas para evitar el contagio o transmisión de enfermedades sexuales. Por otra parte, vigilará que menores de edad no ejerzan el sexo servicio, ni laboren, presten algún servicio o entren en dichos centros.</p>	
<p>Título Décimo Programa contra las Adicciones [No existe] [No existe]</p>	<p>Título décimo Programa contra las adicciones y otras conductas dañinas de la salud Capítulo V. Programa contra la violencia intrafamiliar 160 bis. El Gobierno del Estado y los Municipios coordinarán la ejecución de un programa contra la</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>violencia intrafamiliar con el fin de:</p> <p>I. Establecer campañas de capacitación de los servidores públicos que proceda, a fin de que adquieran las capacidades y habilidades necesarias para tratar a víctimas de dicha violencia, saber detectarla y atenderla debidamente.</p> <p>II. Organizar campañas educativas tendentes a erradicar la violencia intrafamiliar.</p> <p>III. Procurar la atención especializada de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como su protección.</p>			
CÓDIGO PENAL				
<p>Artículo 4.- Las disposiciones de la ley penal se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes respectivas.</p>	<p>Artículo 4.- Las disposiciones de la ley penal se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes respectivas.</p> <p>Los menores de 18 años de edad que infrinjan alguna de las disposiciones sancionadas por este ordenamiento, serán sujetos de procedimientos especiales.</p>	<p>Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances relevantes para la evaluación que se realiza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • se prevé el tipo de violencia familiar (artículo 190); • el tipo penal de inseminación artificial indebida (artículo 248) ya no está clasificado entre los delitos contra la familia; ahora se clasifica como delito contra la 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>libertad y la seguridad sexual;</p> <ul style="list-style-type: none"> • la castidad y la honestidad de la víctima ya no son elementos del estupro (artículo 243); • ya no se exculpa el rapto mediante el matrimonio del raptor y la víctima; • se redefine el hostigamiento sexual de manera más adecuada (artículo 247); • la inducción o ayuda al suicidio se agrava cuando el suicida es menor de edad (artículo 220), y • se agrava la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 240 bis). <p>Sin embargo, siguen presentándose las siguientes lagunas e inconsistencias con los compromisos internacionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • la penalidad de la violación (artículo 239) es inferior a la del robo de ganado (artículo 271); • no se agravan el estupro (artículo 243) ni el abuso sexual (artículo 245) en razón en una amplia gama, de las relaciones; de familia: de parentesco o que impliquen deber de brindar cuidados; • el tipo de corrupción en 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>ciertas modalidades no protege a quienes tienen entre 16 y 18 años (artículo 178);</p> <ul style="list-style-type: none"> • las penas de estupro, de corrupción de menores, lenocinio y violencia familiar son inferiores a la del robo de ganado (artículo 271); • no se agrava el rapto cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años (artículo 250); • no se agrava la violación cuando se comete en contra de personas de entre 14 y 18 años; • no se considera delito la violación de correspondencia cometida por los padres o tutores en contra de quienes estén bajo su patria potestad o tutela (artículo 162); • la corrupción de menores (artículo 177), la pornografía (artículo 147) y el lenocinio (artículo 175) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo; • el delito de incumplimiento de obligaciones familiares (artículo 182) se persigue 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>por querrela, aunque los acreedores sean menores de edad;</p> <ul style="list-style-type: none"> • mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 229), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas se le pena con prisión de apenas entre seis meses a cinco años (artículo 249); • no se agrava el tipo de peligro de contagio cuando la víctima es esposa o concubina o menor de edad (artículo 224), y • en cuanto al aborto, se exime de la pena: si es culposo cometido por la embarazada, si el producto es resultante de violación o de una inseminación artificial practicada en contra de su voluntad; si hay grave peligro 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		de muerte para ella a juicio del médico que la asiste y de otro que debe ser consultado a menos que la demora implique peligro (artículo 219).		
<p>Artículo 175.- Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de cuarenta a ciento cincuenta veces el salario: [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1030-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 35 del 1 de mayo del 2004] I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal u obtenga de aquél un lucro cualquiera.</p>	<p>Artículo 175.- Se aplicarán de tres a siete años de prisión y de 50 a 100 días de multa al que procure o facilite la corrupción de un menor de ocho años o mayor incapacitado o lo induzca a la mendicidad.</p>			
<p>Artículo 176.- En caso de que el explotado sea menor de edad o incapacitado con manifiesto trastorno mental, se aplicará prisión de tres a siete años y multa de cincuenta a cien veces el salario. Si para la comisión de este delito el sujeto activo empleó violencia física o moral; o bien, abusó de su estado de necesidad, las penas se aumentarán en cada cuarta parte. [Párrafo</p>	<p>Artículo 176.- Al que emplee a menores de 18 años en cantinas o centros de vicio, se le aplicará prisión de tres a siete años y multa de 200 a 500 veces el salario mínimo y se le clausurará el establecimiento en caso de reincidencia. Se considera empleado en la cantina o centro de vicio al menor de 16 años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole,</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
reformado mediante Decreto No. 987-04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 31 de marzo del 2004]	por cualquier otro estipendio gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tales lugares.			
Artículo 180.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se cometan por personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor o incapacitado, además de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores, se les aplicará prisión hasta de tres años, pérdida de la patria potestad o la tutela y de cualquier derecho sobre los bienes del sujeto pasivo, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer los cargos de tutor o curador.	Artículo 180.- Aumentar la multa de 500 a 1000 veces el salario mínimo.			
Artículo 195 bis.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]			Artículo 195 bis.- Homicidio sexo femenino.- A quien prive de la vida a una mujer mediante la violencia física o sexual, se sancionará con prisión de diez a treinta años. En caso de que se cometiere dicha conducta en los siguientes supuestos, se sancionará de veinte a	Correspondería Artículo 195 Ter.-

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			<p>cincuenta años de prisión; Si el sujeto pasivo es mujer embarazada; Si el sujeto pasivo es mujer menor de edad; Si el sujeto pasivo es mujer adulto mayor; y Si el sujeto pasivo es mujer con discapacidad física.</p>	
<p>Artículo 205.- Cuando las lesiones sean calificadas, las sanciones se aumentarán en una mitad de sus límites mínimo y máximo que correspondan de acuerdo con los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 205.- Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, se aumentará hasta en un tercio la pena de la lesión que corresponda.</p>			
			<p>Artículo 227 Ter.- Incurrirá en el delito de Trata de personas a quien realice las conductas de captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			<p>de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p> <p>Se agravará la conducta del delito en lo siguientes supuestos:</p> <p>I.- Si el sujeto pasivo fuere un menor de edad;</p> <p>II.- Si en la comisión del delito el sujeto activo fuere un miembro de su familia o el agente se valiese de una función pública que tuviere;</p> <p>III.- O en la ejecución del delito actuaren tanto el familiar como la autoridad en complicidad; y</p> <p>IV.- Si el agente activo emplease violencia.</p>	
<p>Artículo 194 Ter.- Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive de la</p>			<p>Artículo 194 Ter.- Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive de la</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato. Si el delito...</p>			<p>vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, o persona unida sentimentalmente fuera del matrimonio o concubinato, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato. Si el delito...</p>	
<p>Artículo 195 Bis.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]</p>			<p>Artículo 195 Bis.- Se deroga</p>	
<p>Artículo 204.- Si el ofendido fuere cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente consaguíneo o civil del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente a sabiendas de ese parentesco o relación, se aumentarán en una tercera parte los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos</p>			<p>Artículo 204.- Si el ofendido fuere cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente consaguíneo o civil, o pareja unida sentimentalmente fuera del matrimonio o concubinato, del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente a sabiendas de ese parentesco o relación, se aumentarán en una tercera parte los límites</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
precedentes. [Artículo reformado mediante Decreto No. 724-03 II P.O. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 20 de agosto del 2003]			mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes.	
Artículo 229.- La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, si se realiza en cualesquiera de los siguientes casos: [...] [No existe]	Artículo 229.- La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, si se realiza en cualesquiera de los siguientes casos: [...] Si el familiar ejerce la patria potestad y sustrae al menor de los cuidados que recibe del otro progenitor que la ejerza, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará hasta en una mitad.			
ARTÍCULO 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario. [Primer párrafo			Artículo 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a cien veces el salario.	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>modificado y Segundo párrafo derogado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]</p>				
<p>ARTÍCULO 240.- La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa: [Párrafo modificado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001] I. - Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas. II.- Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto. III.- Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión. En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco años en el ejercicio del</p>	<p>Artículo 240.- Se impondrán de cuatro a quince años de prisión al que, por medio de la fuerza física o moral, tenga cópula con persona de sexo femenino o sexo masculino. Para los efectos de este artículo se enciente por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se equipara a la cópula la introducción vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril. Si la persona fuere menor de edad, o estuviere privada de conocimiento o fuere incapaz, la pena se incrementará hasta en un tercio.</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
oficio o profesión y destitución del empleo público.				
<p>Artículo 241.- Se sancionará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que tenga cópula: Con persona menor de catorce años. [Segundo párrafo de la fracción I derogado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]</p> <p>II.- Con persona privada de razón, de sentido, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.</p>	<p>Artículo 241.- Se considera como violación la cópula que se realice sin hacer uso de la violencia con menor de 16 años de edad o privada de razón o sentido, o que por enfermedad o por cualquier causa no pudiere resistir.</p> <p>Si la persona fuere menor de 14 años, la pena se incrementará hasta en un tercio, según las circunstancias descritas en los artículos anteriores y, si se hiciera uso de la violencia, el mínimo y el máximo se incrementarán en una mitad.</p>			
<p>Artículo 242.- Si la conducta del sujeto activo, consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, a través de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima, la pena de prisión será de tres a doce años. Si concurren cualesquiera de las hipótesis a que se refiere el</p>	<p>Artículo 242.- Las penas previstas para los delitos de abuso sexual, estupro y violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y su máximo cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o concubino de la víctima; por un pariente suyo hasta el cuarto grado; por su padrastro, su</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>artículo 240 o se desarrolla en los sujetos pasivos que prevé el artículo 241, la pena de prisión será de cuatro a quince años y multa de cincuenta a cien veces el salario. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]</p>	<p>hijastro o su tutor, o por el hijastro o el amante de la madre. En estos casos, además, el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima.</p> <p>II.- El delito sea cometido con intervención directa o inmediata de dos o mas personas, aún cuando solo una de ellas efectúe la cópula. Se impondrán en este caso a todas ellas de 6 a 18 años de prisión, según las circunstancias a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>III.- El delito sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo, o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de la profesión.</p> <p>IV. El delito sea cometido por persona que tiene al</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.			
<p>Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]</p>	<p>Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de diez y seis, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.</p>		<p>Artículo 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.</p>	
Artículo 244.- Derogado.	Artículo 244.- El estupro se persigue por querrela de parte.			
<p>ARTÍCULO 245.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. [Segundo párrafo derogado]</p>			<p>Artículo 245.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]</p>				
<p>Artículo 246.- La prisión será de uno a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa: I.- En persona menor de catorce años o privada de razón, aún cuando mediare su consentimiento. II.- En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo. [Se deroga el segundo párrafo de la fracción I y el último párrafo del artículo mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]</p>	<p>Artículo 246.- El abuso sexual consiste en los actos sexuales realizados, sin el propósito de llegar a la cópula, con persona menor de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que, por cualquier causa, no pueda resistirlo, o a quien se obligue a ejecutarlo. Al responsable de abuso sexual se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de 100 a 250 días de salario mínimo de multa. Si se hace uso de violencia física o moral, o participan dos o más infractores, la sanción será de dos a siete años de prisión y la multa de 150 a 300 días de salario mínimo de multa.</p>		<p>Artículo 246.- La prisión será de cuatro a nueve años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa: I.- En persona menor de catorce años o privada de razón, aún cuando mediare su consentimiento. II.- En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo.</p>	
	<p>Artículo 247 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus</p>			<p>No aparece como derogado en el Código vigente.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá como sanción una multa de 100 a 500 días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de él. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</p>			
<p>Artículo 249.- Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo sexual, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa mediante violencia o engaño.</p>	<p>Artículo 249.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo sexual, se le impondrán de dos a seis años de prisión y hasta 100 días de multa.</p>		<p>ARTÍCULO 249.- Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo sexual, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa mediante violencia o engaño.</p>	
<p>Artículo 250.- La sanción</p>	<p>Artículo 250.- Cuando el</p>		<p>Artículo 250.- La sanción</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>será de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando en el rapto:</p> <p>I.- La víctima sea menor de catorce años y carezca de la madurez necesaria para disponer libremente de su patrimonio sexual.</p> <p>II.- La víctima se encuentre privada de razón, o de sentido, o de por cualquier causa no pueda oponerse o resistir.</p>	<p>sujeto pasivo del rapto sea menor de 16 años de edad o no tenga capacidad de comprender, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo de multa.</p>		<p>será de seis a quince años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando en el rapto:</p>	
<p>Artículo 252.- Derogado.</p>	<p>Artículo 252.- El rapto se persigue por querrela.</p>			
<p>Capítulo VI Violencia familiar Artículo 190.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años, así como la pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste, al que realice todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por</p>	<p>Título Séptimo Capítulo VI Violencia Intrafamiliar Artículo 189 Bis.- La violencia familiar comprende el uso de la fuerza física o moral, el maltrato constante, los golpes recurrentes, las amenazas, las lesiones, las injurias, la difamación, y cualquier otro daño producido por una persona en contra de otra, cuando causen un perjuicio o menoscabo a la integridad física o psicológica del sujeto pasivo.</p>			<p>No obstante que los numerales no coinciden, se aborda el tema desde diferentes ángulos.</p>

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>consanguinidad o civil, o la tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato, o una relación sentimental lícita de hecho. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1074-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 3 de julio del 2004]</p> <p>Artículo 190 Bis.- Se considera como delito de violencia familiar y se impondrán las mismas penas, al sujeto que sin tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]</p> <p>ARTÍCULO 190 Ter.- En los casos de los dos artículos anteriores, el activo se</p>	<p>Comete este delito el responsable de cualquiera de los actos señalados en el párrafo anterior en agravio de su cónyuge o pareja a la que esté unida fuera del matrimonio; de sus parientes consanguíneos en línea recta tanto ascendente como descendente sin limitación de grado; de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado que convivan en el mismo domicilio; de su adoptante o su adoptado.</p> <p>Artículo 189 Bis 1. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa de 200 a 500 días de salario, o ambas sanciones, a juicio del juez, a quien cometa el delito de violencia intrafamiliar.</p> <p>En todo caso, el responsable de este delito deberá someterse a una terapia en los centros de atención psicológica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Artículo 189 Bis 2.- Si además del delito de violencia intrafamiliar se configura algún otro delito,</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>sujetará a tratamiento psicológico para su rehabilitación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 Ter y 58 de este ordenamiento.</p> <p>Así mismo, el juzgador dictará las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]</p>	<p>la pena correspondiente aumentará en un tercio.</p>			
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES				
<p>Artículo 16 Bis.- Desde el inicio del procedimiento penal el ofendido, la víctima del delito, o los familiares directamente afectados, según sea el caso, tienen derecho a:</p> <p>[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]</p> <p>[...]</p> <p>No existe</p>		<p>En cuanto al código adjetivo se pudieron constatar ciertos avances como: 13</p> <ul style="list-style-type: none"> • se acepta la querrela por sí de los menores de edad (artículo 113); <p>Sin embargo, todavía se observan las siguientes inconsistencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • se persiguen por querrela, aun cuando el ofendido sea menor de edad, el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, el peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, el estupro, 	<p>Artículo 16 Bis.-</p> <p>X.- Que se garantice la reparación del daño.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>ciertos abusos sexuales, el hostigamiento, la inseminación indebida, el rapto (artículo 112);</p> <ul style="list-style-type: none"> • dado que el rapto y el estupro no están entre los delitos graves (artículo 145 bis), <p>no puede beneficiarse a sus víctimas de la imposibilidad de que se otorgue libertad provisional al procesado (artículo 426 bis);</p> <ul style="list-style-type: none"> • no existen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan primordialmente a mujeres, niñas y niños;¹⁴ • no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni el de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia; <p>no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;</p> <ul style="list-style-type: none"> • no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>niñas, ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con no hispanohablantes y sordomudos (artículos 30 a 33);</p> <ul style="list-style-type: none"> • no se pondera el valor indiciario del dicho de la persona ofendida de un delito cometido en la intimidad; • aunque no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia intrafamiliar, sí se establece como general la obligación de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal (artículo 526); • se establece que no están obligados a carearse los ofendidos menores de edad en la violación y el secuestro, pero no así en los demás delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>y el actor una relación de poder dispar (artículo 325);</p> <ul style="list-style-type: none"> • no se exige expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, y con la protección frente a la publicidad; sí se le asegura la atención médica y se le reconoce el derecho a recibir asesoría jurídica e intervenir en el procedimiento. No se habla expresamente de su coadyuvancia con el Ministerio Público ni de su derecho a obtener información idónea sobre los progresos de su caso (artículo 16 bis), y • no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes, asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. 		
			<p>Se propone adicionar el Artículo 30 Bis.- El Ministerio Público proporcionará intérprete en caso de que el inculpado, víctima, ofendido o tercero</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			sea proveniente de una minoría étnica, reconocida por el Estado, respetando sus usos y costumbres.	
Artículo 74.- Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los mayores de catorce años.			Artículo 74.- Todas las audiencias serán públicas, y a ellas podrán concurrir libremente todos los mayores de catorce años. El juez determinará la excepción a esta disposición en aquellos casos en los cuales el delito cometido fuese de índole sexual o de violencia intrafamiliar.	
ARTÍCULO 112.- Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales,			ARTÍCULO 112.- Es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, violencia intrafamiliar, con excepción cuando se trate de menor de edad, mujer embarazada, adulto mayor o persona con discapacidad , adulterio, lesiones que no pongan en peligro la vida, tarden en sanar menos de quince días y no dejen consecuencias médico-legales, peligro de	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, raptó, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos previsto en la fracción XI del artículo 168 del Código Penal. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 791-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003] Asimismo...</p>			<p>contagio entre cónyuges y concubinos, coacción o amenazas, allanamiento de morada, revelación de secretos, estupro, abusos sexuales, excepto los contemplados en el artículo 246 del Código Penal, hostigamiento sexual, inseminación artificial indebida, raptó, difamación, calumnia, abuso de confianza, fraude, daños, despojo, extorsión, administración fraudulenta y falsificación de documentos previsto en la fracción XI del artículo 168 del Código Penal. Asimismo...</p>	
<p>ARTÍCULO 120.- Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; b) para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho</p>			<p>Artículo 120.- Inmediatamente que los funcionarios encargados de la averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias: a) Para proporcionar seguridad u auxilio a las víctimas; b) Para impedir que se dificulte la averiguación, se pierdan, destruyan o alteren</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo; c) para informarse de qué personas fueron testigos del hecho y, d) para detener a los probables responsables, en los casos de flagrante delito o urgencia. [Párrafo reformado mediante Decreto No. 391 94 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 71 del 3 de septiembre de 1994.]</p> <p>En caso de urgencia, el Ministerio Público decretará provisionalmente mediante orden escrita, fundada y motivada, el depósito de la víctima del delito en una institución pública o en el domicilio que a juicio garantice su seguridad, siempre que sea estrictamente necesario y no sea factible solicitar la medida cautelar a la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia. Inmediatamente el ministerio público remitirá a la autoridad judicial correspondiente, copia certificada de las actuaciones relativas al depósito de</p>			<p>las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo;</p> <p>c) Para informarse de qué personas fueron testigos del hecho;</p> <p>d) Para detener a los probables responsables en los casos de flagrante delito o urgencia; y</p> <p>e) Para proveer atención médica especializada en caso de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.</p> <p>En caso de urgencia, el ministerio público decretará provisionalmente mediante orden escrita, fundada y motivada, el depósito de la víctima del delito en una institución pública o en el domicilio que a juicio garantice su seguridad, siempre que sea estrictamente necesario y no sea factible solicitar la medida cautelar a la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar, receso de los tribunales o cualquier otra circunstancia.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>personas a efecto de que ratifique dicha medida u ordene que ésta cese. En lo conducente, son aplicables las reglas que para el depósito de personas prevé el Código de Procedimientos Civiles. [Últimos tres párrafos adicionados mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]</p>				
<p>Artículo 160.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle su declaración preparatoria.</p>			<p>Artículo 160.- ... La autoridad deberá proveer la atención especializada en caso de que la persona sujeta a detención sea una mujer embarazada, así como garantizar la igualdad de partes y el equilibrio procesal.</p>	
<p>Artículo 193.- ... No existe</p>			<p>Artículo 193.- ... Se presumirá como consumado el daño moral, salvo prueba en contrario, en caso de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.</p>	
<p>Artículo 226.- ... No existe</p>			<p>Artículo 226.- En caso de víctimas delitos sexuales o de violencia intrafamiliar, se proveerá atención médica</p>	

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			<p>especializada y se les canalizará al establecimiento de asistencia social correspondiente. Las mujeres serán atendidas por personal del mismo sexo, si así lo disponen, y en un lugar distinto al de los hombres.</p>	
			<p>Se propone adicionar el Artículo 131 Bis.- Cuando la víctima del delito de violación o violación por equiparación resulte embarazada, podrá solicitar autorización para interrumpir la gestación siempre y cuando haya denunciado el hecho con inmediatez. Al respecto, la autoridad investigadora o en su caso el juez, proveerá lo conducente para determinar si el lapso de gestación es congruente con la fecha de los hechos. En caso afirmativo, si la autoridad correspondiente estima demostrada la existencia del ilícito autorizará la interrupción del embarazo, atendiendo el contenido del artículo 219, fracción II, del Código</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			<p>Penal. Esta disposición se aplicará aún cuando se ignore la identidad del presunto responsable. Dicho trámite no deberá exceder de los 90 días de gestación.</p>	
<p>Artículo 232.- ... No existe</p>			<p>Artículo 232.- ... La autoridad deberá observar un trato digno a las víctimas con respecto a su integridad y dignidad humana.</p>	
<p>Artículo 255.- ... No existe</p>			<p>Artículo 255.- ... Se garantizará la dignidad e integridad de la mujer en la inspección de su cuerpo, y en su caso, el personal médico que realice dichas inspecciones deberá ser del mismo sexo, si así lo dispusiera.</p>	
			<p>Se propone adicionar el Artículo 255 Bis.- Se practicará de oficio la inspección al cuerpo del indiciado, en caso de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar.</p>	
<p>Artículo 292.- ... No existe</p>			<p>Artículo 292.- ... En caso de menores de edad, no estarán obligados a declarar contra el inculpado en los supuestos</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
			del párrafo anterior, sin embargo, se les hará saber que pueden hacerlo.	
			Se propone adicionar el Artículo 323 Bis.- La autoridad determinará las reglas para preservar la salud mental de la víctima durante el careo, realizando a través de sistemas o recursos que limiten la cercanía física entre la víctima e indiciado.	
			Se propone adicionar el Artículo 536 Bis.- En delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, se presumirá consumado el daño moral, salvo prueba al contrario, por lo que el juez preverá la reparación tanto material como moral del ofendido o víctima para la conservación de sus derechos.	
CÓDIGO CIVIL				
		En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que: <ul style="list-style-type: none"> • la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 136 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>cc);</p> <ul style="list-style-type: none"> • la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículos 146 y 257 cc); • se continúa utilizando el concepto de “depósito de la mujer” (artículo 246); • se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 256, fracción IV), y • se señala que es el hombre el que administrará los bienes de los hijos que estén sujetos a la patria potestad (artículo 403 cc). <p>Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • existe una disparidad en el reparto de las cargas familiares en la medida en que se dispone que es el marido o el concubino el que debe dar alimentos a la familia (artículos 151, 152 y 279 cc); • no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía 		

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
		<p>familiar;</p> <ul style="list-style-type: none"> • se establece que, a falta de declaración, el marido es el administrador de la sociedad conyugal (artículo 170 cc), y • en caso de divorcio el derecho a los alimentos cesa a la muerte del que los recibe, salvo tratándose de la mujer, pues este derecho cesa, también, si contrae nuevas nupcias. En el caso del hombre no se señala esta causa (artículo 264 cc). <p>Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 256 cc no existen disposiciones específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en la familia 		
<p>ARTÍCULO 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. [Artículo reformado mediante Decreto No. 412-99 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 103 del 25 de diciembre de 1999]</p>	<p>Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer. En consecuencia, la mujer no queda sometida a restricción en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles, salvo los casos previstos por la ley. Cuando en este Código o en otras leyes del Estado se use</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al hombre como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>La protección que concede la Ley a todo hombre y a toda mujer abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.</p>			
	<p>Artículo 21 Bis.- Los derechos de la personalidad son el conjunto de atributos inherentes a las personas cuyo objetivo es garantizar a todo hombre y a toda mujer el goce de sus facultades, tanto físicas como psíquicas, en condiciones óptimas dentro de sus propias circunstancias. Estos derechos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables, y pueden oponerse a toda persona física o jurídica, pública o privada. Son ilícitos todos los actos que dañen o puedan dañar</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>la vida de las personas físicas; restrinjan o puedan restringir su libertad fuera de los marcos establecidos por la ley; afecten o puedan afectar su integridad; lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa, que tengan por otras personas o por un bien, o el que otras personas tengan por ellas. Toda persona tiene derecho a que se respeten: su individualidad e identidad personal; su honor o reputación, el título profesional que haya adquirido; su presencia física; su imagen; el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada. Asimismo, toda persona tiene derecho a estar informada con claridad y veracidad sobre sus orígenes y sobre las causas que afecten su desarrollo y su salud, tanto física como psíquica, así como a los tratamientos a que puede someterse para recuperar</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	la salud perdida y sus efectos.			
<p>ARTÍCULO 29. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.</p>	<p>ARTÍCULO 29. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.</p> <p>Se entiende por domicilio conyugal aquel fijado de común acuerdo, en donde ambos cónyuges disfrutan de autoridad y consideraciones iguales.</p>			
<p>ARTÍCULO 61. Cuando se desconozca o deba tenerse por desconocido el nombre de alguno de los padres del registrado, éste llevará además del nombre propio, los dos apellidos que correspondan al progenitor que lo presente como hijo suyo, sin perjuicio de lo establecido en este Código. [Artículo reformado mediante Decreto No. 255 87 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 73 del 12 de septiembre de 1987]</p>	<p>Artículo 61.- Ni el padre ni la madre tienen derecho a dejar de reconocer a su hijo. Podrán reconocerlo por si o por apoderado. Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, y uno de los padres no acuda a reconocerlo, el progenitor que si acuda deberá señalar el nombre del otro, por si y no por apoderado, siempre que no tenga duda al respecto. Dicho nombre quedará asentado como si personalmente el padre o</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>la madre señalado hubiere reconocido al hijo, hasta que se demuestre que no es cierta la paternidad o la maternidad.</p>			
<p>ARTÍCULO 62. Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior. La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.</p>	<p>Artículo 62.- En el caso del artículo anterior el oficial de registro civil dará vista al ministerio público para que inicie la investigación de la paternidad o la maternidad correspondiente.</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
[Artículo reformado mediante D				
<p>ARTÍCULO 64. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá asentarse como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. [Artículo reformado mediante Decreto No. 255 87 III P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 73 del 12 de septiembre de 1987</p>	<p>Artículo 64.- Derogado</p>			
<p>ARTÍCULO 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta</p>	<p>Artículo 135. Toda condición contraria a la comunidad íntima de vida, a que se refiere el Artículo 149, y a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>			
<p>ARTÍCULO 136. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. [Artículo reformado mediante</p>	<p>Artículo 136. Para contraer nupcias, tanto el hombre, como la mujer deben haber alcanzado la mayoría de edad.</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>Decreto No. 460-00 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 31 publicado el 15 de abril del 2000]</p>				
<p>ARTÍCULO 137. El hijo o hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, si vivieran ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de quien ejerza la patria potestad.[Artículo reformado mediante Decreto No. 553/02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 16 del 22 de febrero del 2003]</p>	<p>Artículo 137. El juez competente podrá conceder dispensas a lo establecido en el artículo anterior. Para ello deberá oír a los menores y tomar en cuenta su parecer, y deberá tener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.</p>			
<p>ARTÍCULO 138. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; en defecto de éstos, el Juez de Primera Instancia o de lo Familiar de la residencia del menor</p>	<p>Artículo 138. Derogado</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>suplirá el consentimiento. [Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]</p>				
<p>ARTÍCULO 139. Los interesados pueden ocurrir al Presidente Municipal respectivo, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. La autoridad mencionada, después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento.</p>	<p>Artículo 139. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 140. Si el Juez, en el caso del artículo 138 se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 140. Derogado</p>			
<p>ARTÍCULO 141. El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento,</p>	<p>Artículo 141. Derogado</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.</p>				
<p>ARTÍCULO 142. Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; con tal que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 97.</p>	<p>Artículo 142. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 143. El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado sino por justa causa superveniente.</p>	<p>Artículo 143. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 144. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida</p>	<p>Artículo 144. son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>por la Ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos; [...]</p>	<p>para contraer nupcias, o de la dispensa concedida en los términos del Artículo 137. II. Derogada. [...]</p>			
<p>ARTÍCULO 146. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.</p>	<p>Artículo 146. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 149. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.</p>	<p>Artículo 149. Los cónyuges deberán contribuir cada uno con su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua. Toda persona tiene derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Respecto de los cónyuges éste derecho</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	se ejercerá de común acuerdo.			
<p>ARTÍCULO 151. El marido debe dar alimentos a la familia y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. [Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]</p>	<p>Artículo 151. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y la proporción que acuerden, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, en cuyo caso, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p>			
<p>ARTÍCULO 152. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del</p>	<p>Artículo 152. Los cónyuges y los hijos tendrán siempre derecho preferente sobre los productos y bienes de quien</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>tenga a su cargo el sostenimiento familiar, y podrá demandar en todo momento su aseguramiento.</p>			
<p>ARTÍCULO 153. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.</p>	<p>Artículo 153. Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales entre los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Las cargas de la crianza, la administración y la atención del hogar se distribuirán equitativamente entre los miembros de la familia. En todo caso, se considerarán como aportación a la formación del patrimonio familiar y conyugal, la atención del</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	hogar y el trabajo doméstico.			
<p>ARTÍCULO 170. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado o cuando no existieren, por las disposiciones de este Capítulo o, en su defecto, por las relativas al contrato de Sociedad. La administración de los bienes de la sociedad estará a cargo del cónyuge que para tal efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación, o no existen las capitulaciones, la administración de bienes de la sociedad conyugal corresponderá a ambos cónyuges, quienes podrán acordar la manera de manejar los bienes comunes, salvo que se determine otra cosa por sentencia, en casos de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio familiar, por más de seis meses. El cónyuge administrador podrá enajenar</p>	<p>Artículo 170. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que estuviere expresamente estipulado o cuando no existieren, por las disposiciones de este capítulo o, en su defecto, por las relativas al contrato de sociedad. La administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo del cónyuge que para el efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación o no existen capitulaciones, la administración estará a cargo de ambos cónyuges, salvo que se determine otra cosa por sentencia, en casos de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio familiar de alguno de ellos, por más de 6 meses. Ninguno de los cónyuges podrá enajenar o gravar los bienes muebles de la sociedad, sin el</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>o gravar los bienes muebles de la sociedad, sin el consentimiento del otro cónyuge. Cuando la administración recaiga en ambos cónyuges, los dos deberán consentir en la enajenación. La designación del administrador de los bienes de la sociedad conyugal podrá ser modificada por el simple acuerdo de los cónyuges; si éstos no se pusieren de acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente. [Artículo reformado mediante Decreto No. 592 03 VI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 56 publicado el 12 de julio 2003]</p>	<p>consentimiento del otro cónyuge.</p>			
<p>ARTÍCULO 205. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede</p>	<p>Artículo 205. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 225. La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la</p>	<p>Artículo 225. La minoría de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>mujer dejará de ser causa de nulidad: I. Cuando haya habido hijos; II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.</p>	<p>habido hijos, o cuando el menor haya alcanzado la mayoría de edad sin que se hubiere intentado la nulidad.</p>			
<p>ARTÍCULO 246. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las siguientes medidas: I. Separar a los cónyuges en todo caso; II. Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer si así se solicitare; III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; IV. Dictar las medidas convenientes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer; [...]</p>	<p>ARTÍCULO 246. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las siguientes medidas: [...] II. Derogada [...] IV. dictar las medidas convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicio en sus bienes o en sus personas; [...]</p>			
<p>ARTÍCULO 247. Luego que</p>	<p>Artículo 247. La sentencia</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria los hijos menores de siete años de uno y otro sexo quedarán en poder de la madre. Pasada esta edad y hasta los catorce años, los hijos varones irán con el padre y las hijas con la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe.</p> <p>Cuando los hijos tengan una edad de 14 años o más, cualquiera que sea su sexo, decidirán su situación por su propia voluntad ante la autoridad judicial.</p>	<p>de nulidad fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las facultades más amplias y deberá observar las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello o, cuando proceda, designar tutor.</p> <p>Ambos progenitores acordarán las modalidades del derecho de visita. En caso de desacuerdo será el juez quien, discrecionalmente, fije tales modalidades en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de la madre como del padre. En todo caso, el juez atenderá el interés superior de los menores y, si fuere necesario, escuchará su opinión respecto de las medias que piensa tomar.</p>			
<p>ARTÍCULO 248. Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe quedarán todos los hijos bajo su cuidado pero siempre las</p>	<p>Artículo 248. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o la tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>hijas e hijos menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos.</p>	<p>ascendientes o demás parientes colaterales, cualquier medida que se considere benéfica para los menores. El juez podrá modificar esta decisión si las circunstancias en que la tomó varían y se demuestra que la modificación es en interés de los hijos.</p>			
<p>ARTÍCULO 252. Es ilícito pero no nulo el matrimonio: I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 147 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 146.</p>	<p>Artículo 252. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, cuando ésta no se haya otorgado en la forma que requiere el Artículo 147.</p>			
<p>ARTÍCULO 256. Son causas de divorcio contencioso: [...] IV. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la</p>	<p>Artículo 256. Son causas de divorcio contencioso: [...] IV. Derogada [...] VIII. La sevicia, las amenazas, las injurias</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>celebración de aquel acto y engendrado por persona distinta del marido; [...]</p> <p>VIII. La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.[Fracción reformada mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981] [...]</p>	<p>graves de un cónyuge a otro. La violencia intrafamiliar es también causa de divorcio y se entiende por ella cualquier acto de poder u omisión recurrente intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional y sexualmente al otro cónyuge, dentro o fuera del domicilio común. [...]</p>			
<p>ARTÍCULO 257. Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de obtenido el divorcio; pero la mujer no podrá hacerlo si no tuviere trescientos días de separada físicamente de su esposo, o mediante examen médico que acredite que no está embarazada. [Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]</p>	<p>Artículo 257. Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio.</p>			

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 263. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a su subsistencia, podrá exigir del culpable una pensión alimenticia independiente de la que corresponda a los hijos menores o incapacitados que tenga a su cuidado.</p> <p>[Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981</p>	<p>Artículo 263. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y los gananciales, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedaren pendientes entre los divorciantes o en relación con los hijos. La división de bienes comunes, si los hay, se arreglará en primer lugar por convenio entre las partes. A falta de convenio, los bienes quedarán sujetos a las leyes del lugar de su ubicación. Los divorciantes tendrán la obligación de contribuir a las necesidades de sus hijos en los términos del capítulo sobre alimentos.</p>			
<p>ARTÍCULO 264. El derecho a los alimentos cesará por muerte del que los recibe o por contraer la mujer nuevo matrimonio u observar mala conducta.</p>	<p>Artículo 264. Tanto en los casos de divorcio necesario como en los de divorcio voluntario, tendrá derecho a los alimentos el divorciante que carezca de bienes o que esté imposibilitado para trabajar y que durante el matrimonio se haya</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Este derecho subsistirá mientras el acreedor no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato.</p>			
<p>ARTÍCULO 265. Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos.</p>	<p>Artículo 265. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 279. Los cónyuges deben darse alimentos. Las leyes determinarán cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de disolución del matrimonio. El hombre tendrá obligación de proporcionar alimentos a la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años, o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y carezca de bienes propios para proveer a su subsistencia. En igual forma tendrán</p>	<p>Artículo 279. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Esta misma obligación tienen entre si el hombre y la mujer que hayan vivido como si fueran marido y mujer durante los últimos 5 años, o antes si hubieren tenido hijos, siempre que permanezcan libre de matrimonio.</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>derecho de alimentos los hijos que de conformidad con el artículo 360 de este Código se presume que han nacido de la mencionada unión si no han sido legalmente reconocidos. En caso de que fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar alimentos.</p> <p>[Artículo adicionado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el 30 de mayo de 1981]</p>				
<p>ARTÍCULO 296. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.</p>	<p>Artículo 296. Derogado.</p>			
<p>ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos: [...]</p> <p>III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el</p>	<p>ARTÍCULO 297. Cesa la obligación de dar alimentos: [...]</p> <p>III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
<p>alimentista contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; [...]</p>	<p>el alimentario mayor de edad contra el que debe prestarlos; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario mayor de edad, mientras subsistan estas causas; [...]</p>			
<p>ARTÍCULO 298. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.</p>	<p>ARTÍCULO 298. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o, estándolo, se rehusare a cumplir con la obligación alimentaria a su cargo, será responsable de las deudas que el acreedor alimentario contraiga para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a la obligación alimentaria entre concubino y concubina, siempre que</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>hayan vivido juntos públicamente como si fueren cónyuges, cuando menos durante dos años consecutivos, o que hayan procreado entre si un hijo.</p>			
<p>ARTÍCULO 300. La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia o de lo Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe administrar periódicamente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo. [Artículo reformado mediante Decreto No. 251 81 publicado en el Periódico Oficial No. 43 publicado el</p>	<p>Artículo 300. El cónyuge que se haya separado del otro seguirá obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 151. En tal virtud, el que no hubiere dado lugar a la separación, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo antes de aquélla, así como que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que hubiere dejado</p>			

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
30 de mayo de 1981]	de cubrirse desde la separación.			
<p>ARTÍCULO 300 bis. Toda y todo integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que las y los demás miembros le respeten su integridad física, sexual y psicológica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 872 01 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 publicado el 29 de septiembre del 2001]</p>	<p>Artículo 300 Bis. La filiación es el vínculo existente entre los padres y los hijos. Les confiere e impone los derechos, los deberes y las obligaciones establecidos por la Ley. La filiación queda probada por el nacimiento, por el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo, por sentencia ejecutoria que declare la paternidad o la maternidad, o por la adopción. Se presume la paternidad, salvo prueba en contrario, por el señalamiento que, sin tener duda, la madre haga del presunto padre. La ley no establece ninguna distinción en los derechos derivados de la filiación. En todas las controversias sobre la filiación de una persona menor de edad, se resolverá atendiendo al principio del interés superior de la infancia y</p>			

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA CNDH. 1997	INMUJERES. 2002	SRE. 2006	OBSERVACIONES
	<p>procurando su bienestar. El Estado a través de la autoridad y el organismo que la ley señale, deberá instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes hayan llegado a la pubertad.</p>			

AVANCES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA CONFORME A LA CEDAW Y BELÉM DO PARÁ

Comentarios

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	1
Marco teórico y referencial	2
Marco jurídico internacional	3
El enfoque de género en la legislación	3
Marco Internacional que enmarca los Derechos Humanos de la Mujer	3
La incorporación de las Convenciones en la legislación nacional	4
Marco jurídico nacional que sustenta la armonización legislativa	6
La armonización legislativa en el Estado de Coahuila	8
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	8
Instituto Coahuilense de las Mujeres	8
Ley Estatal de Salud	9
Ley de Asistencia Social	10
Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar	11
Código Civil	11
Código Procesal Civil	12
Código Penal	13

Avances en la Legislación del Estado de Coahuila

Comentarios

Presentación

Uno de los ejes de trabajo de la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM), es observar el seguimiento y cumplimiento de los preceptos establecidos en las convenciones y conferencias internacionales de las que nuestro país es parte en materia de derechos humanos de las mujeres, a fin de prevenir y erradicar la discriminación y violencia que lamentablemente afecta a las mujeres de nuestro país.

Esta preocupación se fundamenta en el artículo sexto del *Acuerdo A/003/006* del Procurador General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, publicado el 16 de febrero del 2006, que a la letra indica:

“**ARTÍCULO SEXTO.**- Quien ejerza la titularidad de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país participará, en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución de programas federales y locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como en el seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones que los organismos intergubernamentales internacionales realicen al Estado Mexicano en materia de prevención de la violencia contra las mujeres”.⁴³

Existen en nuestro país serias propuestas de armonización de leyes con enfoque de género: en 1997 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁴⁴, en 2002 del Instituto Nacional de las Mujeres⁴⁵, y la más reciente en el 2006 de la Secretaría de Relaciones Exteriores con los Estados de la República.⁴⁶ Estos comentarios se fundamentan en estos importantes esfuerzos.

El marco de armonización se basa en los preceptos establecidos tanto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, específicamente en las legislaciones del Estado de Coahuila correspondientes a educación, salud, violencia, asistencia social y códigos penal y civil.

⁴³ **Acuerdo A/003/006** del Procurador General de la República por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país. 16 de febrero 2006.

⁴⁴ **Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativo a la Mujer y a la Niñez.**-Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Salinas Beristain, Laura.-Comisión Nacional de Derechos Humanos.-32 tomos.- México, Primera edición 1997.

⁴⁵ **Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.**- Colección jurídica, género e infancia.-Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.-Instituto Nacional de las Mujeres.-32 tomos.-México, Primera edición diciembre de 2002.-

⁴⁶ **Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México. “Propuestas de Reformas”.**-México.-Secretaría de Relaciones Exteriores-UNIFEM.-PNUD.-México. Primera Edición enero 2006.

Es de reconocer el avance legislativo que muestra el Estado de Coahuila, ya que registra en las leyes revisadas los principales planteamientos tanto de la CEDAW como de Belém do Pará. Incluso en lo que concierne a las Propuestas de reformas,⁴⁷ se recuperan algunas de las recomendaciones planteadas en el *Protocolo de Trata*⁴⁸, en donde el Estado de Coahuila muestra su preocupación por el bienestar de las y los adolescentes, evitando en la medida de lo posible su enganchamiento en redes de prostitución y trata de persona y agravando la pena cuando el sujeto pasivo es menor.⁴⁹

Marco teórico y referencial

Marco jurídico internacional

Durante el siglo XX la comunidad internacional celebró importantes conferencias mundiales constituyendo diversos organismos y comités centrados en proteger los derechos humanos⁵⁰. Por su parte, los estados adheridos a los tratados y convenios producto de estas conferencias y basándose en el principio de *pacta sunt servanda*⁵¹ están obligados a su cumplimiento sin poder aludir a cuestiones de derecho interno.

Sobresale en el tema de mujeres el esfuerzo e interés que durante los últimos veinte años han tenido las Naciones Unidas, lo que ha permitido logros como las Conferencias Mundiales realizadas durante los años 70 y 80, lo que ha dado como resultado la generación e implementación de acuerdos y tratados que comprometen a los gobiernos suscritos a ellos a implementar medidas y acciones contra la discriminación y la violencia hacia las mujeres y sientan bases en la modificación de prácticas legales e institucionales en el trato hacia las mismas.

Un documento trascendental y el más amplio entre los tratados internacionales, desprendido de estos encuentros de mujeres, es *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), que basándose en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La CEDAW además de una declaración internacional de derechos para la mujer, es un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En un intento de subsanar las desigualdades sociales que viven las mujeres, México es uno de los países que se ha comprometido a cumplir con los acuerdos establecidos, no sólo en la CEDAW, sino también en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará); la Plataforma de Acción de

⁴⁷ *Ibidem*. págs. 219-250.

⁴⁸ *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños*, que complementa la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**.

⁴⁹ *Ibid*. Ver las propuestas de reformas al Código Penal. Págs. 219 – 234.

⁵⁰ *Ibid*. págs. 9-11.

⁵¹ “*Pacta sunt servanda* es una locución latina, que se traduce como ‘lo pactado obliga’, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional”. Recuperado el 12 de agosto del 2006 de http://es.wikipedia.org/wiki/Pacta_sunt_servanda.

Beijing; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo) y los Objetivos del Milenio al 2014.

El enfoque de género en la legislación

Un tema central en la armonización legislativa conforme a estas convenciones obliga a incorporar la teoría de género, como una herramienta importantísima que nos permite ver las desigualdades, en este caso jurídicas, entre hombres y mujeres. La Dra. Pérez Duarte⁵², explica que la teoría de género permite enfocar de manera crítica cuatro estructuras discriminatorias continuas hacia las mujeres:

5. Lenguaje androcentrista.
6. Construcción de símbolos que colocan a las mujeres en actividades minusvaluadas y con un carácter opuesto y negativo en relación a las de los hombres.
7. Estructuras de poder que excluyen a las mujeres.
8. Estructuras de pensamiento dicotómico y jerarquizado, en el cual la categoría masculina siempre será dominante y superior a la femenina⁵³.

Entonces, la armonización de la legislación nacional, conforme a los instrumentos internacionales en pro de las mujeres, obliga necesariamente a incorporar la perspectiva de género como un lente indispensable que nos permite ver las desigualdades que se han dado desde las redacciones y que nos obliga a rectificar de manera urgente.

¿A qué se aspira a través de esta armonización? No solamente es la expresión de los derechos de las mujeres, esta visión de género a la que nos referimos se traduce en evitar la inequidad y discriminación que se dan por la sola pertenencia a algún grupo social, económico o étnico y que derivan en relaciones de explotación y en el caso de las mujeres las ha invisibilizado a través de un lenguaje androcéntrico y que históricamente se han legitimado a través de la norma jurídica. Se aspira, en pocas palabras, a la equidad en el acceso a todos los ámbitos de desarrollo en la vida de las personas.

Marco Internacional que enmarca los Derechos Humanos de la Mujer

- Conferencias mundiales de la Mujer y de Población, especialmente Beijing (1994) y El Cairo (1993) y sus respectivos seguimientos (Cairo +5 y Beijing +5).
- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993)
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979)
- Su Protocolo Facultativo (1999)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada Convención de Belém do Pará (1994)
- Para el ámbito de acción de las instituciones encargadas de proporcionar servicios de atención a víctimas de violencia así como de procuración de justicia resalta la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, proclamada por la Asamblea General de la ONU en

⁵² *Op. Cit. Legislar con Perspectiva de Género*. Primera parte. Consideraciones teóricas.- págs. 21 – 57.

⁵³ *Op. Cit.* pág. 21.

su Resolución 40/34 y adoptada el 29 de noviembre de 1985, señalando en el apartado de Acceso a la justicia y trato justo, lo siguiente:

”...4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- e) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- f) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- g) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- h) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; ...”

México, como todos los Estados adheridos a estos ordenamientos internacionales, presenta informes sobre el cumplimiento de las convenciones mencionadas; también existen documentos alternativos elaborados por organizaciones no gubernamentales, en donde se pueden observar los alcances y desafíos en la materia.

En cuanto a la incorporación de las Convenciones en la legislación nacional

Es importante retomar lo que explica la Secretaría de Relaciones Exteriores en la voz de la Dra. Ma. del Refugio González Domínguez:

“En el caso de México, si bien los tratados internacionales que se han firmado, al ser ratificados por el Senado y publicarse en el Diario Oficial de la Federación tienen aplicación inmediata –de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución...y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de noviembre de 1999, en el sentido de que los tratados que México ha suscrito y ratificado se encuentran en un segundo plano inmediatamente después de la Constitución pero por encima de las leyes federales y locales, lo cierto es que los estándares internacionales reconocidos en el ámbito federal frecuentemente no lo son en las legislaciones locales, además de que muchas de las disposiciones contenidas en las Convenciones competen al fuero local, por lo que se requiere su específica incorporación a las leyes de las entidades federativas.”⁵⁴

⁵⁴ *Op. Cit.- Los Derechos Humanos de las Mujeres...- págs. 9-11.*

Por este razonamiento técnico – jurídico se desprende la imperante necesidad de bajar los principios establecidos en las Convenciones que amparan los derechos humanos de las mujeres a las legislaciones locales.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). México la ratificó el 23 de marzo de 1981 y fue publicada en el Diario Oficial, el 12 de mayo del mismo año.

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda la discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de mujeres.
- El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- Desagregar por sexo la información estadística con el fin de conocer la situación real de las mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1996.

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. Ratificado por nuestro país el 4 de mayo de 2003.

- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar la trata como delito de conformidad con el Protocolo en su derecho interno.
- Velar porque en el ordenamiento jurídico interno, se otorgue asistencia y protección a las víctimas de la trata.
- Adoptar las medidas legislativas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o parcialmente, cuando proceda.
- Adoptar medidas legislativas a fin de desalentar la demanda de cualquier tipo de explotación conducente a la trata de personas.
- Adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en lo posible, la utilización de medidas de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de delitos relacionados con la trata de personas.

Marco jurídico nacional que sustenta la armonización legislativa

Artículos 20 y 133 constitucionales, NOM-1SO-190. Específicamente en el caso de la Procuraduría General de la República y su vinculación con las procuradurías estatales se cuenta con **Convenio de Cancún (2001)** que sienta bases amplias de colaboración.

“Artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la

Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁵⁵

(NOM-005-SSA2, 1993 modificada) De los servicios de Planificación Familiar⁵⁶

Esta norma es innovadora ya que incluye la anticoncepción de emergencia como un método altamente seguro y efectivo bajo los criterios médicos establecidos. Es importante mencionar que cuenta con el aval de los principales organismos expertos en este campo como son: el Programa de Reproducción Humana de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana (OMS/OPS), el Consejo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP, Family Health International (FHI) y el Population Council.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

Este ordenamiento de reciente creación es importante para las consideraciones del sustento legal de la armonización en nuestro país en especial: el Capítulo Uno, artículos 7 y 37 así como el Capítulo Cuarto, Artículo 38⁵⁷.

Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la **violencia de género**.

Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, **en armonización con instrumentos internacionales**;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

⁵⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2006.

⁵⁶ Publicada el 30 de mayo de 1994. Cabe resaltar que esta Norma deja sin efecto a la Norma Técnica No. 22 Para la Planificación Familiar en la Atención Primaria de la Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de julio de 1986.

⁵⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

La armonización legislativa en el Estado de Coahuila

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁸

De las primeras observaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (CNDH), la Constitución ha sido modificada en varias ocasiones. Las últimas reformas se registraron el 7 de abril del 2006, sin embargo, prevalecen aún sin atender varias de las observaciones realizadas en el año 2002, por la Dra. Pérez Duarte⁵⁹:

- Predomina el lenguaje androcéntrico en todo el texto constitucional que ignora a la mujer y por tanto sus derechos.
- Si bien existe la declaración de igualdad entre hombre y mujer, ésta se encuentra casi al final del texto, en el artículo 173, en el capítulo que versa sobre las garantías sociales y otras previsiones.
- Se observa en el artículo 7 la prohibición expresa de todas las formas de discriminación. Éste fue el lugar en donde la CNDH sugirió, en el año de 1997, expresar la igualdad legal entre el hombre y la mujer.

Continúan las lagunas señaladas en el 2002 referidas a:

- Ausencia de una prohibición expresa de todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.
- Falta de una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso tanto a puestos de elección popular como a la judicatura estatal. El Artículo 11 señala⁶⁰:

“Son ciudadanos coahuilenses:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 1970)

I.- Los varones y las mujeres nacidos en el Estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

II. Los mexicanos por nacimiento que reúnan la calidad de ciudadanos mexicanos, que tengan en el Estado una vecindad continua de 10 años y que ejerzan algún arte u oficio, comercio, industria, trabajo, profesión o modo honesto de vivir.”

Sería necesario en este caso que el legislador explicara a qué se refiere con la expresión “modo honesto de vivir” aunque como se señaló en el 2002⁶¹, es preferible, desde la perspectiva de género que se evite este tipo de expresiones.

Instituto Coahuilense de las Mujeres⁶²

Se crea en el año del 2001, sectorizado en la Secretaría de Gobierno, sus atribuciones son amplias y muestran un avance importante, sin embargo, al analizar el alcance que deberían

⁵⁸ Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 7 de abril de 2006.

⁵⁹ *Op. Cit. Legislar con perspectiva de Género.*- Situación de las leyes federales y de Coahuila. pág. 302.

⁶⁰ *Ibidem.* Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 7 de abril de 2006.

⁶¹ *Op. Cit.* pág. 302.

⁶² Publicada el 13 de febrero de 2001.

tener sus atribuciones contra el presupuesto que se le asigna en el 2006, resulta preocupante observar que éste fue de 10,855 (miles de pesos) contra 18,622,170 (miles de pesos) que representa el 0.06% del presupuesto total del Estado⁶³.

Por lo anterior, las atribuciones a las que debe dar cumplimiento por Ley se tendrían que realizar con los apoyos y voluntad de otras dependencias gubernamentales. Entonces, es importante insistir en el empate financiero y programático de esta entidad gubernamental, que representa al 50.4% de la población total de la entidad.

Ley Estatal de Salud⁶⁴

Una de las leyes que representan mayor dificultad para armonizar son las que se refieren al ámbito de Salud, ya que éste es el sector más normado de toda la Administración Pública, sin embargo, la *Ley Estatal de Salud* de Coahuila muestra avances significativos a través del tiempo. Cabe resaltar que las propuestas de armonización del 2006 enfatizan la prevención de la trata de personas, subrayan los derechos de trabajadoras sexuales, la prohibición de este ejercicio en menores de edad, así como el derecho a la salud de las personas víctimas de violencia La Ley de Salud del Estado muestra el siguiente panorama:

- Sigue vigente la recomendación⁶⁵ en el sentido de realizar las investigaciones de salud con enfoque de género.
- De igual forma no se define a los grupos vulnerables, por lo que es necesario que se considere en estos grupos a mujeres que se encuentran en situaciones de riesgo como son las mujeres afectadas por violencia.
- Aún cuando el Artículo 130⁶⁶ se modificó recientemente ampliando su redacción a todos los individuos, si destaca la atención que debe brindarse a “menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental”. En las propuestas de modificación que se realizaron recientemente por el Estado se propone ampliar la redacción a “adultos mayores, discapacitados y mujeres sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Así como a víctimas de violencia intrafamiliar y de trata de personas”. Esta propuesta recoge los señalamientos de los tratados y convenios internacionales firmados por nuestro país, por lo que es necesario insistir para que el Legislativo tome en consideración estas modificaciones.
- Aún no se destaca la atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar.
- No se definen los programas de salud sexual y reproductiva, de prevención de embarazos en adolescentes y, por tanto, no se prevé la observancia de la NOM-05 SSA2 1993 modificada, ni la prohibición de todas las formas de contracepción impuestas, sobre todo a mujeres indígenas, aunque el artículo 89 contempla lo siguiente:

⁶³ **Decreto de Presupuesto de Egresos 2006.** Clasificación por poder, dependencia y objeto del gasto. Recuperado el 11 de agosto 2006 de <http://www.congresocoahuila.gob.mx/>

⁶⁴ Última reforma publicada el 15 de febrero de 2005.

⁶⁵ *Op. Cit. Legislar con perspectiva de género.* Situación en las leyes federales y de Coahuila. pág. 304.

⁶⁶ La última modificación de este artículo es del 15 de febrero de 2005, según la reforma publicada en la misma fecha.

“En cualquier tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables”.

- Tampoco se prevé la prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.
- Aún no se considera la desagregación por sexo de las estadísticas e indicadores, tal como lo señaló la CNDH desde 1997.⁶⁷

Ley de Asistencia Social⁶⁸

Desde las primeras observaciones realizadas a esta ley, ésta ha mostrado varias modificaciones, siendo la última el 11 de marzo del 2006, mostrando avances como la asistencia jurídica y terapéutica a víctimas de la violencia familiar en el artículo 79, sin embargo, aún se observa lo siguiente:

- La fracción I del Artículo 79 señala a la letra: “Prestar asesoría jurídica a la familia, siempre que su intervención sea conveniente para mantener la estabilidad familiar”. Como se observa, esta redacción deja la asesoría jurídica sujeta a la estabilidad de la familia, por lo que se sugiere modificarla por los graves riesgos que implica.
- El Artículo 28 señala a “menores en situación extraordinaria, o a quienes vivan en un hogar desorganizado por negligencia, depravación o crueldad, más adelante señala: “habiten en casa de mala fama o con personas viciosas o de mala reputación”; y la última fracción dice: “presenten otra situación análoga a juicio de la Procuraduría de la Familia”.
Si bien es cierto que esta Ley trata de proteger al máximo a los menores, este tipo de redacción deja mucho a la interpretación subjetiva de los juzgadores.
- Se presentan como faltas conductas muy similares al tipo de corrupción de menores, lo que da pie para la impunidad como se señaló en el 2002.
- De igual forma siguen pendientes desde ese año:
Incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social.
Definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social.
Promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables.
Proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social.

⁶⁷ *Op. Cit. Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativa a la mujer y la niñez. Coahuila.* pág. 59.

⁶⁸ Última modificación publicada en el Periódico Oficial el 11 de marzo de 2006.

Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar⁶⁹

Aún cuando esta ley ha sido modificada predomina su corte asistencial, los planteamientos realizados (Pérez Duarte, 2002) a la versión del 28 de mayo de 1996 siguen vigentes:

- Tanto la previsión de reeducación como de conciliación y amigable composición tienen un “riesgo bastante alto y un efecto perverso”. Cabe recordar que la violencia es cíclica y la persona reeducada puede incurrir en nuevos actos de violencia; “el efecto perverso se refleja en el tratamiento de una persona que ha cometido acciones deplorables en contra de otra, como si fuera una víctima más”⁷⁰.
- Como han persistido a través de los años estos conceptos en la ley se coloca el acento en la urgente necesidad de sensibilizar a funcionarias y funcionarios de la unidad encargada de llevar estos procedimientos.

Código Civil⁷¹

Como los demás ordenamientos revisados, éste ha sido modificado en varias ocasiones, por lo que las observaciones realizadas por la CNDH en 1997, en su mayoría fueron colmadas. En *Legislar con Perspectiva de Género* se subrayan cambios significativos como el que se da en el Artículo 36 que señala que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

“Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, un texto legal usa el género masculino, esa ley deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos”.

Otro avance significativo es el establecimiento de normas mínimas sobre investigación en reproducción asistida y el capítulo sobre la filiación que resulta de estas técnicas, señalados en los artículos 88 a 108 y del 482 al 491.

En cuanto a los derechos humanos de las mujeres se observa:

- La edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para ambos sexos de los 18 años, lo que contraviene la Convención de los Derechos del Niño (artículo 265).
- Continúa el señalamiento en el sentido que la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 264).
- Se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio.

Artículo 363. Son causas de divorcio:

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del esposo.

⁶⁹ Publicada en el Periódico Oficial el 25 de octubre de 2002.

⁷⁰ *Op. Cit.* Legislar con perspectiva de Género. Situación en las leyes federales y de Coahuila. pág. 306.

⁷¹ Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 21 de marzo de 2006.

En otro sentido, la fracción VI señala como una causal de divorcio el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH-SIDA), que vista desde el lente de género es inaceptable:

VI. Padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; o cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes del matrimonio.

Desde el 2002, se señaló que la siguiente causal origina confusiones.

XII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida en común.

- En el caso de divorcio necesario se establece que el o la cónyuge inocente sólo tendrá derecho a los alimentos por otro tiempo igual al que estuvo casado o casada. (La revisión del 2002 remite a los comentarios vertidos sobre los efectos perversos de este tipo de disposiciones).
- No se reconoce el valor del trabajo doméstico, ni su importancia en la economía familiar.
- Por último no se prevé un término de caducidad adecuado para las causales relacionadas con la violencia familiar.

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila⁷²

En *Legislar con Perspectiva de Género*⁷³ se reconoció que los contenidos de este Código son en muchos aspectos positivos facilitando la interpretación y acción jurisdiccional con perspectiva de género. La versión que se revisó fue del 29 de junio de 1999.

La versión con la que se cuenta ahora, 17 de agosto de 2004 muestra mayores avances, ya que recoge las observaciones planteadas en el sentido que ya se prevén medidas para proteger a las víctimas de violencia familiar y el juez cuenta con la facultad de ordenar la exclusión del autor de la violencia donde habita el grupo familiar (ver Artículo 332).

Las observaciones que siguen vigentes desde aquel entonces son:

- No se establecen medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales y
- Salvo en algunos casos para las personas menores de 16 años, se tiene impedido el acceso al o la juez que ventila un asunto en que éstas tienen interés, se exige siempre que se nombre un representante pero no se prevé la obligación de que sean escuchados en el juicio correspondiente.

⁷² Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial el 17 de agosto de 2004.

⁷³ *Op. Cit.* pág. 310.

Código Penal⁷⁴

Muchas de las observaciones realizadas en el 2002 se contemplaron en las modificaciones del 25 de noviembre del 2005 y 11 de marzo del 2006. Estas son:

- Se derogó la extinción de la acción penal en el delito de rapto.
- El rapto ya se persigue de oficio cuando se comete contra menores de edad.
- Ya se prevé el rapto por seducción o engaño contra personas entre 16 y 18 años.
- Se protege del estupro a los varones de entre 12 y 18 años.
- Ya no se pide que la víctima de estupro sea casta y honesta.
- No se exime de la pena al agresor que pretenda casarse con la estuprada.
- El tipo de peligro de contagio se agrava cuando la víctima es una persona menor de edad.

Aún quedan pendientes:

- La violación de correspondencia no es punible si la comete un padre o tutor contra su hijo o hija menor de edad (artículo 290).
- La corrupción de menores, la pornografía infantil y el exhibicionismo obsceno reclasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas, y contra su libre desarrollo.
- La corrupción de menores no protege a los menores de entre 16 y 18 años.
- El hostigamiento sexual no está tipificado.

Como se mencionó al inicio, es de resaltarse el esfuerzo tan importante que se realiza este año en las propuestas de modificación al Código Penal, en donde se coloca continuamente el tema de trata de personas.

⁷⁴ Última reforma publicada el 11 de marzo de 2006.

AVANCES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS CONFORME A LA CEDAW Y BELÉM DO PARÁ

Comentarios

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	1
Marco teórico y referencial	2
Marco jurídico internacional	2
El enfoque de género en la legislación	2
Marco Internacional que enmarca los Derechos Humanos de la Mujer	3
La incorporación de las Convenciones en la legislación nacional	4
Marco jurídico nacional que sustenta la armonización legislativa	6
NOM-005-SSA2, 1993 modificada	7
Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres	7
La equidad de género en el Estado de Zacatecas	8
Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2006 del Estado de Zacatecas	8
Constitución Política del Estado de Zacatecas	9
Ley Estatal de Salud	10
Ley de Asistencia Social	10
Acuerdo por el que se crea el Instituto para la Mujer Zacatecana	11
Código Civil y Familiar	11
Código Penal	13

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

ESTADO DE ZACATECAS

Algunos Comentarios

Presentación

Uno de los ejes de trabajo de la Fiscalía Especial de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM), es observar el seguimiento y cumplimiento de los preceptos establecidos en las convenciones y conferencias internacionales de las que nuestro país es parte en materia de derechos humanos de las mujeres, a fin de prevenir y erradicar la discriminación y violencia que lamentablemente afecta a las mujeres de nuestro país.

Esta preocupación se fundamenta en el artículo sexto del *Acuerdo A/003/006* del Procurador General de la República, por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, publicado el 16 de febrero del 2006, que a la letra indica:

“ARTÍCULO SEXTO.- Quien ejerza la titularidad de la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país participará, en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución de programas federales y locales para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como en el seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones que los organismos intergubernamentales internacionales realicen al Estado Mexicano en materia de prevención de la violencia contra las mujeres”.⁷⁵

Existen en nuestro país serias propuestas de armonización de leyes con enfoque de género: en 1997 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁷⁶, en 2002 del Instituto Nacional de las Mujeres⁷⁷, y la más reciente en el 2006 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM y PNUD con los Estados de la República.⁷⁸ Estos comentarios se fundamentan en estos importantes esfuerzos.

El marco de armonización se basa en los preceptos establecidos tanto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, específicamente en las legislaciones del Estado de

⁷⁵ **Acuerdo A/003/006** del Procurador General de la República por el que crea la Fiscalía Especial de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país. 16 de febrero 2006.

⁷⁶ **Análisis Comparativo de Legislación Local e Internacional relativo a la Mujer y a la Niñez.**-Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Salinas Beristain, Laura.-Comisión Nacional de Derechos Humanos.-32 tomos.- México, Primera edición 1997.

⁷⁷ **Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.**- Colección jurídica, género e infancia.-Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.-Instituto Nacional de las Mujeres.-32 tomos.-México, Primera edición diciembre de 2002.-

⁷⁸ **Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México. “Propuestas de Reformas”.**-México.-Secretaría de Relaciones Exteriores-UNIFEM.-PNUD.-México. Primera Edición enero 2006.

Zacatecas correspondientes a: asistencia social, acuerdo de creación del Instituto de la Mujer Zacatecana, salud, códigos penal y civil.

Marco teórico y referencial

Marco jurídico internacional

Durante el siglo XX la comunidad internacional celebró importantes conferencias mundiales constituyendo diversos organismos y comités centrados en proteger los derechos humanos⁷⁹. Por su parte, los estados adheridos a los tratados y convenios producto de estas conferencias y basándose en el principio de *pacta sunt servanda*⁸⁰ están obligados a su cumplimiento sin poder aludir a cuestiones de derecho interno.

Sobresale en el tema de mujeres el esfuerzo e interés que durante los últimos veinte años han tenido las Naciones Unidas, lo que ha permitido logros como las Conferencias Mundiales realizadas durante los años 70 y 80, lo que ha dado como resultado la generación e implementación de acuerdos y tratados que comprometen a los gobiernos suscritos a ellos a implementar medidas y acciones contra la discriminación y la violencia hacia las mujeres y sientan bases en la modificación de prácticas legales e institucionales en el trato hacia las mismas.

Un documento trascendental y el más amplio entre los tratados internacionales, desprendido de estos encuentros de mujeres, es *La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), que basándose en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La CEDAW además de una declaración internacional de derechos para la mujer, es un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En un intento de subsanar las desigualdades sociales que viven las mujeres, México es uno de los países que se ha comprometido a cumplir con los acuerdos establecidos, no sólo en la CEDAW, sino también en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará); la Plataforma de Acción de Beijing; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo) y los Objetivos del Milenio al 2014.

El enfoque de género en la legislación

Un tema central en la armonización legislativa conforme a estas convenciones obliga a incorporar la teoría de género, como una herramienta importantísima que nos permite ver las desigualdades, en este caso jurídicas, entre hombres y mujeres. La Dra. Pérez Duarte⁸¹,

⁷⁹ *Ibid.* págs. 9-11.

⁸⁰ “*Pacta sunt servanda* es una locución latina, que se traduce como ‘lo pactado obliga’, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil (específicamente relacionado con los contratos) y del derecho internacional”. Recuperado el 12 de agosto del 2006 de http://es.wikipedia.org/wiki/Pacta_sunt_servanda.

⁸¹ *Op. Cit. Legislar con Perspectiva de Género*. Primera parte. Consideraciones teóricas.- págs. 21 – 57.

explica que la teoría de género permite enfocar de manera crítica cuatro estructuras discriminatorias continuas hacia las mujeres:

9. Lenguaje androcentrista.
10. Construcción de símbolos que colocan a las mujeres en actividades minusvaluadas y con un carácter opuesto y negativo en relación a las de los hombres.
11. Estructuras de poder que excluyen a las mujeres.
12. Estructuras de pensamiento dicotómico y jerarquizado, en el cual la categoría masculina siempre será dominante y superior a la femenina⁸².

Entonces, la armonización de la legislación nacional, conforme a los instrumentos internacionales en pro de las mujeres, obliga necesariamente a incorporar la perspectiva de género como un lente indispensable que nos permite ver las desigualdades que se han dado desde las redacciones y que nos obliga a rectificar de manera urgente.

¿A qué se aspira a través de esta armonización? No solamente es la expresión de los derechos de las mujeres, esta visión de género a la que nos referimos se traduce en evitar la inequidad y discriminación que se dan por la sola pertenencia a algún grupo social, económico o étnico y que derivan en relaciones de explotación y en el caso de las mujeres las ha invisibilizado a través de un lenguaje androcéntrico y que históricamente se han legitimado a través de la norma jurídica. Se aspira, en pocas palabras, a la equidad en el acceso a todos los ámbitos de desarrollo en la vida de las personas.

Marco Internacional que enmarca los Derechos Humanos de la Mujer

- Conferencias mundiales de la Mujer y de Población, especialmente Beijing (1994) y El Cairo (1993) y sus respectivos seguimientos (Cairo +5 y Beijing +5).
- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena 1993)
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979)
- Su Protocolo Facultativo (1999)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada Convención de Belém do Pará (1994)
- Para el ámbito de acción de las instituciones encargadas de proporcionar servicios de atención a víctimas de violencia así como de procuración de justicia resalta la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34 y adoptada el 29 de noviembre de 1985, señalando en el apartado de Acceso a la justicia y trato justo, lo siguiente:

”...4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos

⁸² *Op. Cit.* pág. 21.

oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- i) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- j) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- k) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- l) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; ...”

México, como todos los Estados adheridos a estos ordenamientos internacionales, presenta informes sobre el cumplimiento de las convenciones mencionadas; también existen documentos alternativos elaborados por organizaciones no gubernamentales, en donde se pueden observar los alcances y desafíos en la materia.

En cuanto a la incorporación de las Convenciones en la legislación nacional

Es importante retomar lo que explica la Secretaría de Relaciones Exteriores en la voz de la Dra. Ma. del Refugio González Domínguez:

“En el caso de México, si bien los tratados internacionales que se han firmado, al ser ratificados por el Senado y publicarse en el Diario Oficial de la Federación tienen aplicación inmediata –de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución...y la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de noviembre de 1999, en el sentido de que los tratados que México ha suscrito y ratificado se encuentran en un segundo plano inmediatamente después de la Constitución pero por encima de las leyes federales y locales, lo cierto es que los estándares internacionales reconocidos en el ámbito federal frecuentemente no lo son en las legislaciones locales, además de que muchas de las disposiciones contenidas en las Convenciones competen al fuero local, por lo que se requiere su específica incorporación a las leyes de las entidades federativas.”⁸³

Por este razonamiento técnico – jurídico se desprende la imperante necesidad de bajar los principios establecidos en las Convenciones que amparan los derechos humanos de las mujeres a las legislaciones locales.

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). México la ratificó el 23 de marzo de 1981 y fue publicada en el Diario Oficial, el 12 de mayo del mismo año.

⁸³ *Op. Cit.- Los Derechos Humanos de las Mujeres...- págs. 9-11.*

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda la discriminación contra la mujer, así como derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de mujeres.
- El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
- Desagregar por sexo la información estadística con el fin de conocer la situación real de las mujeres.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia en contra de la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 4 de junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 1996.

- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. Ratificado por nuestro país el 4 de mayo de 2003.

- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar la trata como delito de conformidad con el Protocolo en su derecho interno.
- Velar porque en el ordenamiento jurídico interno, se otorgue asistencia y protección a las víctimas de la trata.
- Adoptar las medidas legislativas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o parcialmente, cuando proceda.
- Adoptar medidas legislativas a fin de desalentar la demanda de cualquier tipo de explotación conducente a la trata de personas.

- Adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en lo posible, la utilización de medidas de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de delitos relacionados con la trata de personas.

Marco jurídico nacional que sustenta la armonización legislativa

Artículos 20 y 133 constitucionales, NOM-1SO-190. Específicamente en el caso de la Procuraduría General de la República y su vinculación con las procuradurías estatales se cuenta con **Convenio de Cancún (2001)** que sienta bases amplias de colaboración.

“Artículo 20 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Artículo 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.⁸⁴

⁸⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2006.

(NOM-005-SSA2, 1993 modificada) De los servicios de Planificación Familiar⁸⁵

Esta norma es innovadora ya que incluye la anticoncepción de emergencia como un método altamente seguro y efectivo bajo los criterios médicos establecidos. Es importante mencionar que cuenta con el aval de los principales organismos expertos en este campo como son: el Programa de Reproducción Humana de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana (OMS/OPS), el Consejo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP, Family Health International (FHI) y el Population Council.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

Este ordenamiento de reciente creación es importante para las consideraciones del sustento legal de la armonización en nuestro país en especial: el Capítulo Uno, artículos 7 y 37 así como el Capítulo Cuarto, Artículo 38⁸⁶.

Artículo 7.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 37.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Nacional:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Supervisar la integración de la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianeidad, y

III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la **violencia de género**.

Artículo 38.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación en los tres órdenes de gobierno, de la legislación existente, **en armonización con instrumentos internacionales**;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia en la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

VI. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VII. Promover campañas nacionales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

⁸⁵ Publicada el 30 de mayo de 1994. Cabe resaltar que esta Norma deja sin efecto a la Norma Técnica No. 22 Para la Planificación Familiar en la Atención Primaria de la Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 7 de julio de 1986.

⁸⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006.

LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Algunos comentarios

El caso de Zacatecas resulta paradigmático desde el punto de vista de la armonización legislativa, ya que si lo que se pretende a través del ajuste de las leyes locales con los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, sobre todo a partir de la CEDAW y Belém do Pará, es lograr tanto la accesibilidad, exigibilidad y por tanto la justiciabilidad de los derechos humanos de las mujeres, se podría pensar que una de las pruebas más tangibles de ello sería su reflejo en los programas y el presupuesto.

Si se observa el estado del arte de las leyes estatales zacatecanas en materia de salud, asistencia social, códigos civil y penal, así como sus partes procedimentales, se podría afirmar que su grado de armonización conforme a estos tratados es parcial; sin embargo el ejercicio presupuestal del 2006 muestra todo lo contrario ya que se trata de un ejercicio gubernamental inédito con un presupuesto con enfoque de género etiquetado por programas que permite un ejercicio transparente y equitativo - verificable con los resultados.

Si se analiza el *Decreto de Presupuesto de Egresos 2006* del Estado, sobresalen tres acciones importantísimas: el eje del presupuesto es la incorporación de la perspectiva de género en todos los programas, lo cual no se interpreta como destinar mayores recursos a los programas etiquetados a mujeres, que dicho sea de paso, son en su mayoría asistenciales, sino que el enfoque de género pretende observar los impactos de los programas gubernamentales entre los sexos, para conocer estos impactos, la gobernadora propuso asumir el reto de elaborar un presupuesto por programas, lo que implica un adelanto sobresaliente dentro de la administración pública.

Este enfoque presupuestal permite tener muy claros los programas con sus objetivos, metas y por tanto las evaluaciones pueden dar cuenta clara de los impactos hacia la población, así como los efectos diferenciados que pueden repercutir entre los sexos. Entonces, plantea tres ejes programáticos, en donde el Desarrollo Social con Equidad cruza de manera transversal los siguientes ámbitos:

III	Desarrollo Social con Equidad.....	5,598'778,564.00⁸⁷
a.	Educación y Cultura.....	4,986'310,358.00
b.	Compromiso con la Salud.....	361'201,809.00
c.	Desarrollo Urbano con Calidad de Vida.....	54'484,443.00
d.	Atención a Grupos Vulnerables.....	138'831,311.00
e.	Atención a Grupos Migrantes.....	57'950,643.00

⁸⁷ Decreto 227. *Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2006 del Estado de Zacatecas.- Periódico Oficial.-* Suplemento No. 2 al No. 105 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al día sábado 31 de diciembre del 2005.- págs. 2-38. Tomado de <http://omg.zacatecas.gob.mx>.- Recuperado el 16 de agosto de 2006.

Los 5 millones 599 mil pesos representan el 78% del gasto programable total del poder ejecutivo para el presente ejercicio, por lo que el enfoque eminentemente social con perspectiva de género del ejercicio no tiene duda.

Si bien es cierto que estos esfuerzos resultan casi inéditos a nivel nacional, es de reconocer que en la legislación local del Estado, aún persisten ciertas lagunas.

Constitución Política del Estado de Zacatecas⁸⁸

Según el análisis que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 1997⁸⁹ señalaba con relación a este ordenamiento fundamental que si bien es cierto que en el artículo 1º quedaba implícita la igualdad de hombres y mujeres, era imprescindible que se expresara tal igualdad ya que las diferencias culturales siempre han relegado a un segundo plano a las mujeres⁹⁰. Este señalamiento lo recalcan las autoras en su segunda revisión⁹¹ en el año del 2002. En la tercera revisión legislativa que realiza el gobierno del Estado de Zacatecas de manera conjunta con la Secretaría de Relaciones Exteriores⁹², no se considera la armonización de la Constitución.

Aún cuando el Artículo 22 señala la igualdad entre la mujer y el varón se considera importante que también se considere así en el Artículo 21.

Continúan, asimismo vigentes las observaciones realizadas en el año del 2002 en el sentido de prohibir todas las formas de discriminación, de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada; de igual forma se hace imprescindible que se modifique el Artículo 72 del Capítulo Segundo referente al poder ejecutivo que indica: “El ejecutivo del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará ‘Gobernador del Estado de Zacatecas’, quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.”⁹³

Si bien es cierto que el lenguaje en general en el texto constitucional continúa siendo androcéntrico, en este caso resulta urgente su actualización incluyendo a la mujer en esta consideración.

⁸⁸ *Ley de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.-Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Zacatecas.- No. 55.- Publicado el 11 de julio de 1998.- págs. 2-44. Tomado de <http://omg.zacatecas.gob.mx>. Recuperado el 17 de Agosto de 2006.

⁸⁹ **Análisis comparativo de Legislación Local e Internacional relativo a la Mujer y la Niñez.-Zacatecas.-** Comisión Nacional de Derechos Humanos.- Pérez Duarte, Alicia Elena y Salinas Beristain, Laura.-Primera Impresión.-México 1997.- pp. 5-118.

⁹⁰ Se refería a la versión publicada en el Periódico Oficial el 4 de febrero de 1984 con las últimas reformas del 17 de agosto de 1994. *Ibid* pág. 53.

⁹¹ **Legislar con perspectiva de género. Evaluación legislativa en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y niños.-** Colección jurídica, género e infancia.-Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena.- Instituto Nacional de las Mujeres.-32 tomos.-México, Primera edición diciembre de 2002.-Tercera parte.- *Situación de las leyes en Zacatecas.-*pp. 295-309.

⁹² **Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México. “Propuestas de Reformas”.-**México.-Secretaría de Relaciones Exteriores-UNIFEM.-PNUD.- México. Primera Edición enero 2006.

⁹³ *Ibidem.* pág. 19.

Ley de Salud⁹⁴

Persisten las observaciones realizadas tanto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como por el Instituto Nacional de las Mujeres en los siguientes puntos.

La CNDH señalaba que era necesario modificar el Artículo 2º. que a la letra señalaba entre las finalidades del derecho a la protección de la salud “el bienestar físico y mental del hombre...”⁹⁵; si bien esta redacción se modificó, aún esconde el derecho de las mujeres. Actualmente señala:

“Artículo 2º. El derecho a la protección a la salud tiene las siguientes finalidades: El bienestar físico y mental del individuo, para contribuir al ejercicio pleno de sus facultades.”⁹⁶

Si bien es cierto que el sector salud representa el más normado de todos, es viable considerar algunas de las recomendaciones que reiteradamente se han realizado desde hace diez años, de tal forma que continúan vigentes las observaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en lo concerniente a:

- La necesidad de realizar investigaciones con perspectiva de género.
- Desagregar la información estadística por sexo.
- Definir en grupos vulnerables a las mujeres en situaciones especiales de vulnerabilidad como son las mujeres afectadas por violencia.
- Aún cuando la ley señala de manera general las acciones de coordinación y concertación que puede realizar con otros sectores no especifica su participación en el diseño de programas de prevención de la violencia familiar, no obstante el importante papel que le otorga la NOM-190, aún cuando si hace referencia a la norma mexicana que se refiere a los programas de prevención de adicciones.
- No define programas de salud sexual y reproductiva.
- No define programas de salud hacia mujeres reclusas especialmente de servicios perinatales.

Una de las grandes ausencias en la legislación nacional, en donde el Estado de Zacatecas no es la excepción, como se señaló en el 2002⁹⁷ es la falta de definición de programas de prevención de trata de personas y prostitución forzada, menos aún en lo que se refiere a su atención.

Por otra parte no se prevé la investigación, sanción y eliminación de toda práctica de esterilización forzada a mujeres indígenas.

⁹⁴ **Ley de Salud del Estado de Zacatecas.**-Periódico Oficial.- No. 52 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas correspondiente al día 30 de junio del 2001.- págs. 2-31. Tomado de <http://omg.zacatecas.gob.mx>.- Recuperado el 22 de agosto de 2006.

⁹⁵ Ibid. pág. 57 se refería a las últimas reformas del 21 de octubre de 1987.

⁹⁶ Ibidem. pág. 3.

⁹⁷ Op. Cit. pág. 302

Ley de Asistencia Social⁹⁸

En las dos revisiones realizadas a la legislación nacional se mencionaron una serie de elementos discriminatorios que actualmente son inaceptables sobre todo porque en todo el cuerpo de este ordenamiento se atiende a la mujer como sujeto de asistencia cuando se encuentra en la etapa de la maternidad o como un instrumento para mantener la unión de la familia. Esta ley está vigente desde el año de 1959 por lo que es necesario y urgente que los legisladores del Estado de Zacatecas consideren su actualización. A nivel de organización de la administración pública queda Un ejemplo palpable de lo dicho es el Artículo 27 que a la letra indica: “La educación médico – higiénica, se hará extensiva a las mujeres de cualquier clase social, pero se dará preferencia a las de escasos recursos económicos, y deberá iniciarse desde la adolescencia a fin de obtener la capacitación oportuna para la maternidad”. Un punto nodal de la actualización sería la consideración desde el punto de vista asistencial de la mujer en todas las etapas de su vida que se encuentre en situaciones de abandono social, violencia o alguna otra condición especial.

Acuerdo por el que se crea el Instituto para la Mujer Zacatecana⁹⁹

Aún cuando el 17 de junio del 2005 las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad entre los Géneros de la LVIII Legislatura del Estado, presentaron la Iniciativa de ley del Instituto Estatal de las Mujeres¹⁰⁰, que a la fecha no ha sido dictaminada, es importante recordar en este espacio la consideración que se realizó en la Exposición de Motivos de dicha iniciativa, señalando que el eje programático de la política social hacia las mujeres de Zacatecas era el Programa Estatal de la Mujer, desde donde se establecería el rumbo de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres zacatecanas. Actualmente la equidad de género se incorpora transversalmente en todos los programas de gobierno, como se ha señalado arriba.

Si bien es cierto, como antes se mencionó que el Presupuesto de Egresos 2006 del Estado de Zacatecas marca un hito dentro de la historia de la administración pública, precisamente por su perspectiva de género y su enfoque a resultados, no existe actualmente concordancia entre las atribuciones del Instituto y la enorme tarea que representa el transversalizar la perspectiva de género en todos los programas del Estado sin las asignaciones presupuestales correspondientes.

De igual forma siguen vigentes las recomendaciones realizadas por el Instituto de las Mujeres en el año del 2002:

- Es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con menor cargo que sus interlocutores, por lo que sus funciones se realizan las más de las veces por voluntad política que por normatividad.
- Por crearse por acuerdo del ejecutivo su permanencia es muy insegura.
- Se señala entre los miembros del consejo directivo al Secretario de Salud, funcionario inexistente en la administración pública del Estado.¹⁰¹

Códigos Civil y Familiar

⁹⁸ **Decreto No. 6.- Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas.-**Periódico Oficial.-Núm. 93.- Año XLIII.- correspondiente al sábado 21 de noviembre de 1959.- pp. 668-675.-

⁹⁹ *Acuerdo.- Se crea el Instituto para la Mujer Zacatecana.-* Suplemento al No. 32 del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 21 de abril de 1999.-Tomo CVIII.-Núm. 32. pp 1-7.

¹⁰⁰ Iniciativa presentada el 16 de junio del 2005 recuperado el 22 de agosto de 2006 de www.congreso.zac.gob.mx

¹⁰¹ *Op. Cit.* pág.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas muestra varias modificaciones a partir de las observaciones realizadas en el 2002,¹⁰² y se observa un esfuerzo por actualizarlo , sin embargo aún conserva conceptos estereotipados y sexistas como se denota a continuación:

ARTICULO 1.- Las normas del derecho de familia son de carácter social y tutelares substancialmente de la mujer, de los menores, de los mayores incapacitados y de los ancianos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2003)

Se reconoce el derecho de toda persona a una vida libre de violencia y se promoverá el combate a la violencia familiar hasta su erradicación.

Como se puede observar considera a la mujer como sujeto de tutela, no obstante en la reforma del 2003 reconoce el derecho de toda persona a una vida libre de violencia.

Iguales contrastes se observan en el Capítulo Segundo en donde se conserva el criterio de minoría de edad para contraer matrimonio en ambos sexos, siendo inferior para las mujeres, pero si recomendando en el segundo párrafo adicionado en el 2004 la orientación prematrimonial con perspectiva de género.

Más adelante el artículo 116 señala que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio hasta después de 300 días de la disolución del anterior.

En el Artículo 143 no se reconoce el valor del trabajo doméstico que desarrollan las mujeres.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ARTICULO 106.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el Juez de lo Familiar de la residencia de los interesados puede conceder dispensas de edad, por causas graves y justificadas.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2004)

También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados a las pláticas de orientación prematrimonial con perspectiva de género, que llegare a implementar la correspondiente autoridad municipal.

ARTICULO 116.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese lapso diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio se contará ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

¹⁰² **Decreto No. 237.- Código Familiar del Estado de Zacatecas.-Periódico Oficial.-Suplemento al Núm. 39.- Tomo CXV.- correspondiente al sábado 10 de mayo de 1989.- pp. 1-89. La última reforma que registra la versión consultada es del 1º de febrero de 2006.**

ARTICULO 143.- El marido también puede conceder a la mujer, una parte de los productos de su trabajo como profesión, comercio, industria, o de sus bienes, aunque la mujer no desempeñe trabajo alguno ni ejerza determinada profesión, comercio o industria, o carezca de bienes propios.

En los artículos que a continuación se reproducen, se regula como la mujer puede cambiar sus apellidos al contraer matrimonio o disolverlo.

ARTICULO 704.- Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que como casada usará.

ARTICULO 705.- La mujer puede optar por los siguientes nombres:

I. Conservar su apellido de soltera;

II. Agregar al suyo el de su marido.

ARTICULO 706.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido.

ARTICULO 707.- Asentado en el acta de matrimonio el nombre por el que optare la mujer, solo podrá modificarse por disolución del mismo.

ARTICULO 708.- Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El Juez Instructor del Divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente.

ARTICULO 709.- Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desea.

ARTICULO 710.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo.

ARTICULO 711.- La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

Como se señaló en el 2002 se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 231, fracción II cf.)

Cabe destacar por último que en el Código Civil¹⁰³ en el párrafo segundo del Artículo 810 sobre la Sucesión de los Concubinos señala que si al morir el autor de la herencia hacía vida marital con varias personas en concubinato, ninguna heredará.

¹⁰³ **Decreto No. 242.- Código Civil del Estado de Zacatecas.-** Periódico Oficial.- Suplemento al Núm. 24.- Tomo CXV.- correspondiente al sábado 24 de mayo de 1989.- pp. 1-89. La última reforma que registra la versión consultada es del 1º de febrero de 2006. pp. 1-258.

Código Penal

La propuesta que realizó el Estado de Zacatecas, este año, a través de la publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores¹⁰⁴, UNIFEM y PNUD, recoge no sólo las observaciones planteadas en el 2002 sino que muestra una preocupación vigente en el tema de trata de menores y prostitución forzada. Coloca los señalamientos de la CEDAW, Belém do Pará y el Protocolo de Trata incluso modificando en el Título Sexto los Delitos contra la moral pública por Delitos contra la trata de persona, de su libertad e integridad; asimismo sugieren en el Capítulo III sustituir el lenocinio por trata de personas.

Aún cuando el Estado de Zacatecas tiene presentes todos los señalamientos realizados, es necesario insistir ante los legisladores sobre la urgente necesidad de derogación de los siguientes artículos:

ARTÍCULO 307.- Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y deshoras de su nacimiento por alguno de sus ascendientes. Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 308.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

Así como a la modificación del Artículo 313 ya que puede dar lugar a la esterilización forzada o inseminación indebida.

¹⁰⁴ **Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y Asistencia Social en México.- Propuestas de Reformas.-** Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, PNUD.- México 2006.- págs. 1093-1150.

AVANCES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS CONFORME A LA CEDAW Y BELÉM DO PARÁ

Comentarios

ÍNDICE

	Pág.
La armonización legislativa en el Estado de Morelos	1
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	1
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos	2
Ley Estatal de Salud	3
Ley de Asistencia Social	4
Código Civil	5
Código Penal	7
Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar	8
Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género	9

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹⁰⁵

Sobresale de las versiones revisadas con anterioridad¹⁰⁶ la adición realizada el 20 de julio del 2005 al Artículo 2º en donde se reconoce el carácter pluriétnico, pluricultural y multilingüístico del Estado, así como el cuidado que observaron los legisladores al enunciar los derechos de las mujeres indígenas.

Ya se incorpora en las adiciones a este ordenamiento fundamental, la prohibición de toda forma de discriminación, tanto en la fracción II del Artículo 2 Bis, como en el Artículo 19. Sin embargo, como se puede leer en este último aún se conserva en la redacción la consideración de la mujer como grupo vulnerable, cuando si bien es cierto que algunas mujeres en situaciones extremas lo son, de ninguna forma más de la mitad de la población se encuentra en dicha situación¹⁰⁷.

La Fracción II del **Artículo 2 Bis** señala:

“..-II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

Artículo 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases...”

Subsana en el ámbito de los pueblos indígenas el gran pendiente que existía en cuanto a respetar los derechos humanos de las mujeres y considerarles para cargos de elección popular en la siguiente fracción del Artículo 2 Bis:

X.- Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior.

Para garantizar los derechos de las mujeres la recientemente adicionada fracción IV del Artículo 19 es explícita y colma las recomendaciones realizadas en el año del 2002.

IV.- Para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán:

¹⁰⁵ Alcance al 377 del **Periódico Oficial del Estado de Morelos**.- Fecha de publicación: 16/11/1930.- Fecha de la última reforma 20/07/2005.

¹⁰⁶ *Op. Cit.*- Pérez Duarte y Salinas Beristáin, (1997, 2002)

¹⁰⁷ *Op. Cit.*- Pérez Duarte y Salinas Beristáin.- **Legislar con perspectiva de género**.- Situación de las leyes federales y de Morelos..- pp.- 298-299.

- a) Las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones;
- b) Los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política;
- c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;
- d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular;
- e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios;
- f) Las sanciones a todo acto de violencia física o moral hacia las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y
- g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres.

Quedan dos pendientes de incorporar en la Constitución del Estado de Morelos¹⁰⁸:

La prohibición de la esclavitud

La prohibición de la prostitución forzada y trata de personas

Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género

El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos es de muy reciente creación (14 de agosto del 2002), al analizar el Decreto de Creación del mismo¹⁰⁹ se observa que en la fracción XII del Artículo 5 se considera a “la familia” como ámbito de formación de la igualdad, concepto que en esencia es loable, sin embargo el referirse a la familia deja fuera a la gama de familias que pueden existir en la sociedad morelense.

Más adelante en la fracción XIV habla del establecimiento de guarderías para madres y padres trabajadores, dejando fuera a las madres jóvenes adolescentes y solteras que muchas veces no pueden estudiar ya que no cuentan con este tipo de apoyos, por lo que sería importante la reconsideración de esta fracción, así como la realidad muy particular de las mujeres indígenas tan reconocidas en la Constitución del Estado y no en este ordenamiento.

Aunque no lo dice explícitamente se entiende que el organismo queda sectorizado en la Secretaría de Gobierno que no ejercerá necesariamente la presidencia de la Junta de Gobierno, por lo que se considera desfavorable ya que no tendrá el nivel de interlocución necesario para ejercer sus funciones. Más aún cuando se señala que la presidencia de la Junta de Gobierno durará en el cargo hasta dos años.

¹⁰⁸ *Op. Cit.* Pérez Duarte y Salinas Beristáin. pág. 299.

¹⁰⁹ **Decreto por el que se crea el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.-Periódico Oficial 4203.-** fecha de publicación 14/08/2002.

Ley de Salud

En el caso de este ordenamiento es necesario recalcar nuevamente que se trata de una de las leyes mayormente normadas en toda la legislación nacional, ya que su estructura se basa en lo planteado en la Ley General de Salud, en normas oficiales mexicanas y otras leyes como la Ley de Información y Estadística, por lo que una modificación en ésta tiene que ser estudiado a fondo ya que podría contravenir algún otro ordenamiento de mayor envergadura como alguna norma oficial mexicana o la misma Ley General.

En las propuestas de reforma que planteó el mismo Estado para el año 2006, se toman en consideración varias observaciones realizadas con anterioridad, tal es el caso de las adiciones que replantean en el inciso I de la fracción A del Artículo 3 en donde repropone la atención media especialmente de las mujeres en todas las etapas de la vida, así como a las víctimas de delitos de índole sexual y trata de personas¹¹⁰, así como la promoción y la educación para la salud con énfasis en la atención a los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes y las mujeres en edad reproductiva¹¹¹ ó el importantísimo tema de atención y prestación de servicios médicos a víctimas de delitos de índole sexual de acuerdo al Código Penal del Estado.¹¹²

No obstante lo anterior, en la versión vigente de esta Ley se observa lo siguiente:

Ya se observa en la fracción VI del Artículo 75 que la atención a la salud reproductiva deberá observar el apoyo y fomento de la investigación con perspectiva de género. No se define en grupos vulnerables a las mujeres en situaciones de vulnerabilidad social, aún cuando es de reconocer el importante avance que significa colocar en la Ley la necesidad de orientar a la población sobre problemas como la violencia intrafamiliar y a menores, así como la atención a estos sectores de la población.

Adicionalmente señala en el Artículo 74 que:

“Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su vida sexual y reproductiva, con pleno respeto a su dignidad”

“En el ámbito de los servicios de salud reproductiva, quienes practiquen una esterilización o un método de planificación familiar, sin la voluntad del paciente, o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de las responsabilidades penales en que incurran”.

Es importante la fracción VIII del mismo artículo en donde incluye la participación del hombre en la toma de decisiones responsables con su pareja.

Asimismo incluye a los adolescentes y jóvenes como grupos destinatarios de los servicios de salud reproductiva.

¹¹⁰ **Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Legislación Penal, de Salud y de Asistencia Social en México.- Propuestas de Reformas.**-Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, PNUD.- 1ª. Edición.- México 2006.- pág. 547.

¹¹¹ *Ibid.* pág. 547.

¹¹² *Ibid.* pág. 548.

Sin embargo, nuevamente las grandes ausentes de la Ley de Salud son las mujeres reclusas para quienes no están previstos los servicios perinatales. De igual forma la ley de Salud sigue siendo omisa como se señaló en el 2002 ¹¹³ en definición de programas de prevención de la trata de personas y prostitución forzada, en programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, así como en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Ley de Asistencia Social

Aún cuando la revisión del 2002 se refirió a la versión publicada el 19 de enero del 2000, ¹¹⁴ la versión que se revisa en esta ocasión sólo registró una reforma ¹¹⁵ por lo que todos los señalamientos realizados por las especialistas siguen vigentes, a saber:

- No se incluye a las mujeres y niñas en estado de abandono como grupo vulnerable.
- No se incluye el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones de problemas prioritarios de asistencia social.
- En esta Ley nos topamos nuevamente con la misma situación que observa la Ley de Salud del Estado, ya que existen otros ordenamientos generales que la regulan; entonces se señala el vínculo explícito con La Ley General de Salud, la Ley de la Administración Pública Federal, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y el Convenio Único de Desarrollo para la Coordinación de Acciones a nivel estatal o municipal, por lo que las modificaciones que se planteen en el ámbito de salud son difíciles de plasmar, sin embargo se reitera la necesidad de proporcionar servicios de salud sexual y reproductiva a personas sujetas de asistencia social.

ARTICULO 1.- La presente Ley regirá en todo el Estado de Morelos. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social del Estado de Morelos y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

CAPITULO QUINTO

DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 37.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la

¹¹³ Pérez Duarte y Salinas Beristáin.-Op. Cit. pág. 300

¹¹⁴ *Ibid.*-pág. 300

¹¹⁵ El Decreto número doscientos veintiocho, publicado en el POEM No. 4127, de fecha 2001/07/11, reforma el artículo 4 fracción VI de la Ley de Asistencia Social del Estado de Morelos, que seguramente coincide con la versión revisada por la Dra. Pérez Duarte y Noroña y la Dra. Salinas Beristáin.

Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

- Aún cuando la fracción XV del Artículo 13 señala la necesidad de fomentar acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, no tiene la fuerza suficiente como para crear conciencia de la necesidad de fomentar una paternidad responsable, por lo que la propuesta desde el 2002 es crear programas específicos en ese sentido.
- La versión propuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹¹⁶ colocó en la propuesta del nuevo texto de la Ley de Asistencia Social, en ese entonces, la vinculación entre las acciones desde la asistencia social con la Procuraduría de Justicia del Estado adelantándose al espíritu de lo planteado en el año de 1999 a través de la Norma Oficial Mexicana para la prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar NOM-190-SSA1-1999.
- Aún cuando el Artículo 18 prevé la vinculación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con organizaciones especializadas que proporcionen servicios de psicología, rehabilitación; etc., no contempla la necesidad de crear centros y alberges de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.
- Por último es urgente recalcar la intención de que todos los servicios de asistencia social incorporen la perspectiva de género.

Código Civil¹¹⁷

En el 2002 se señaló que con la finalidad de no discriminar a la mujer, era necesario modificar el Artículo 124 sobre la edad para contraer matrimonio, como se observa a continuación, este artículo se reformó en agosto del 2002 señalando que para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan cumplir 16 años, reforma que deja de discriminar a las mujeres; sin embargo, es necesario recalcar que a los diez y seis años aún no se cuenta con la mayoría de edad.

(REFORMADO P.O. 13 DE AGOSTO DE 2003)

ARTICULO 124.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesita haber cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Aún existen en el Código Civil del Estado impedimentos diferenciados entre hombres y mujeres, tal es el caso del Artículo 129 que a la letra señala:

¹¹⁶ *Op. Cit.*- Pérez Duarte y Salinas Beristáin.- 1997. pp.124-125.

¹¹⁷ Código publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el día 13 de octubre de 1993.- Periódico Oficial 3661 Sección Segunda.- (Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" el de 11 enero de 2006.)

ARTÍCULO 129.- IMPEDIMENTO POR POSIBLE GRAVIDEZ DE LA MUJER. La mujer no puede contraer matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior. En los casos de nulidad o de divorcio, debe contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Este mismo criterio se observa en el Artículo 199 fracción II sancionando diferenciadamente las conductas del hombre y la mujer:

“ARTICULO 199.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

...

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;”

Igual que en otros ordenamientos similares de otros Estados de la República, no se reconoce el valor del trabajo doméstico.

Aún cuando el Artículo 203 prevé la posibilidad de que en caso de divorcio necesario uno de los cónyuges obtenga pensión alimenticia, esto queda a la opinión del juez y lo que se denomina la capacidad para trabajar, sin tomar en cuenta cuestiones de género importantes como se señaló en la revisión realizada en el 2002.¹¹⁸

ARTÍCULO 203.- PENSION ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oirá la opinión del Ministerio Público.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos.

La definición de violencia familiar no corresponde a la que define la Convención de Belém do Pará y es restrictiva a hechos que solo en el hogar.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

ARTICULO 85 BIS.- "DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA". Por la Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en éste Código para el parentesco, matrimonio y concubinato habiten en el mismo domicilio.

¹¹⁸ *Op. Cit.* Pérez Duarte y Salinas Beristáin.- pág. 306.

Código Penal ¹¹⁹

Con relación a la última revisión del 2002 el Código Penal del Estado de Morelos muestra ciertos avances como es la tipificación de la violencia familiar¹²⁰, asimismo las modificaciones de octubre de 2000 al artículo 154 agravan la violación cuando existe una relación de familiaridad.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2000)

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo.

Sin embargo continúan las siguientes lagunas:

- El 18 de octubre del 2000 fue modificado el artículo 130 que atenúa homicidio y lesiones en caso de emoción violenta, la modificación consistió en definir el caso para que no fuese causa de exclusión de delitos, las especialistas Pérez Duarte y Salinas Beristáin lo hacen corresponder a los denominados “crímenes de honor”.¹²¹

ARTICULO 130.- Cuando el agente actúe en estado de emoción violenta, el juzgador podrá reducir hasta en una cuarta parte la sanción aplicable a las lesiones o al homicidio. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente, se halla considerablemente reducida la culpabilidad de éste, sin que sea una causa de exclusión de un delito.

- Continúa el señalamiento en el sentido que el estupro no se persigue de oficio.
- El rapto no se persigue de oficio aunque la víctima sea menor de edad.
- El incumplimiento de obligaciones alimentarias solo se persigue de oficio cuando los acreedores sean acreedores sean ancianos o enfermos, no así cuando sean menores de edad.
- Se clasifican como delitos contra la moral y buenas costumbres: la corrupción de menores, pornografía y el lenocinio cuando las especialistas Pérez Duarte y Salinas Beristáin¹²² señalaron que debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo.
- Estos delitos tienen una pena menor que el abigeato. De igual forma el secuestro cometido con el fin de cometer rescate o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión, a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, se le castiga con pena de prisión entre seis meses a cinco años.
- El tipo de peligro de contagio no se agrava si se comete en contra de menores de edad y su penalidad es de seis meses a un año de prisión y si fuese incurable se duplica la pena.

¹¹⁹ Ley publicada en el Periódico Oficial, Segunda Sección, el día 9 de octubre de 1996. (Última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de junio de 2004).

¹²⁰ Capítulo y artículo adicionados el 29 de junio de 2004.

¹²¹ *Op. Cit.*- Pérez Duarte y Salinas Beristáin.- pág. 298.

¹²² *Op. Cit.*- Pérez Duarte y Salinas Beristáin.- pág. 297.

Ley de Prevención y Asistencia contra la Violencia Intrafamiliar

Ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado reorganizó las funciones de los sectores, desapareciendo a la Secretaría de Bienestar Social, es necesario modificar la estructura organizacional de este ordenamiento.

De igual forma, ya que no ha sido modificada desde su creación se retoman los señalamientos realizados en el 2002 en el sentido que:

- “Falta dotar de fe pública las actuaciones de la Procuraduría, con el fin de dar fuerza
- a sus actuaciones en materia de violencia familiar;
- Falta declarar que los documentos que se generen en los procedimientos de conciliación
- y arbitraje, de conformidad con esta ley, serán prueba plena en los juicios
- del orden familiar y penal que pudieran seguirse de conformidad con los ordenamientos
- correspondientes, y
- Falta definir qué instancia de gobierno asumirá las funciones que establece el artículo”¹²³.

Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género¹²⁴

El 3 de septiembre de 2003 se promulga esta ley. El Artículo 9 señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma serán los encargados de su cumplimiento los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como en el ámbito municipal, por lo que su riqueza radica precisamente en que dispone que se asignen recursos en estos niveles para su cumplimiento.

¹²³ *Op. Cit.* Pérez Duarte y Salinas Beristáin.- pág. 305.

¹²⁴ Periódico Oficial Tierra y Libertad 4276, publicado el 3 de septiembre del 2003

